

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 360

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 21 de diciembre de 1998

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Número 32 de la sesión ordinaria del día viernes 11 de diciembre de 1998

Presidencia de los honorables Senadores *Fabio Valencia Cossio, Javier Enrique Cáceres Leal y Jimmy Chamorro Cruz.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente del Senado, honorable Senador Fabio Valencia Cossio, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendeck Gabriel
Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Andrade José Aristides
Angarita Baracaldo Alfonso
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Barco López Víctor Renán
Betancourt Pulecio Ingrid
Blél Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Caballero Aduén Enrique
Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín
Caicedo Zamorano Julio César
Camargo Salamanca Gabriel
Carrizosa Franco Jesús Angel

Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Celis Yáñez Isabel
Cepeda Sarabia Efraín José
Córdoba de Castro Piedad
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Cristo Bustos Juan Fernando
Chamorro Cruz Jimmy
Chaux Mosquera Juan José
Chávez Cristancho Guillermo
De los Ríos Herrera Juvenal
Durán de Mustafá Consuelo
Dussán Calderón Jaime
Espinosa Faccio-Lince Carlos
Feris Chadid Ricardo
García Orjuela Carlos Armando
García Rodríguez Augusto
Gechem Turbay Jorge Eduardo
Gerlein Echeverría Roberto
Gnecco Cerchar Pepe
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Hurtado Enrique
Guerra De la Espriella Antonio del Cristo
Guerra Lemoine Gustavo Adolfo
Holguín Sardi Carlos
Infante Braiman Manuel Guillermo
Iragorri Hormaza Aurelio
Jamioy Muchavisoy Marceliano

Jaramillo Martínez Mauricio
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Vélez Margarita
López Cabrales Juan Manuel
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez de Meza María Cleofe
Mattos Barrero Alfonso
Mendieta Poveda Jorge Armando
Mendoza Cárdenas José Luis
Mesa Betancur José Ignacio
Montes Medina William Alfonso
Morales Hoyos Vivianne
Moreno Castillo Luis Ferney
Moreno de Caro Carlos
Moreno Rojas Samuel
Murgueitio Restrepo Francisco Javier
Náder Náder Salomón
Orduz Medina Rafael
Ortiz Sarmiento José Matías
Ospina Restrepo Juan Manuel
Pava Camelo Humberto
Perea Arias Edgar José
Pérez Bonilla Luis Eladio
Pérez Santos Roberto Antonio
Pinedo Vidal Miguel
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Ramírez Mejía Javier
Ramírez Pinzón Ciro

Rivera Salazar Rodrigo
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sánchez Ortega Camilo Armando
 Santacoloma Carlos Alberto
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra de Lara Flora
 Taboada Buelvas Alfredo
 Torres Barrera Hernando
 Trujillo García José Renán
 Uribe Escobar Mario
 Valencia Cossio Fabio
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Varón Olarte Mario
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Vives Lacouture Luis Eduardo
 Yepes Alzate Omar
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad.
 Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Alvarez Segura Néstor
 Beltrán Ariza Tirzo
 Correa González Luis Fernando
 Londoño Capurro Luis Fernando
 Martínez Betancur Oswaldo Darío
 Muñoz Trejos Esperanza
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Zapata Correa Gabriel
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998.

* * *

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:10 a.m., la Presidencia manifiesta:

Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al Orden del Día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

para la sesión ordinaria del día viernes 11 de diciembre de 1998

Hora: 9:00 a. m.

I

Llamado a lista

II

Consideración y aprobación de las Actas números 27, 28, 29, 30 y 31, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 17 y 18 de noviembre, 1º, 2 y 10 de diciembre de 1998, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 288, 297 y ... de 1998.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Informes de mediación

* * *

Proyecto de ley número 105 de 1998 Senado, 45 de 1998 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Coordinadores Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Víctor Renán Barco López, Gabriel Zapata Correa y Efraín José Cepeda Sarabia.*

Otros Ponentes: honorables Senadores *Augusto García Rodríguez, Omar Yepes Alzate, Gabriel Camargo Salamanca, Vicente Blel y Carlos Albornoz Guerrero.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 171 de 1994.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 286 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autor: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar.*

* * *

Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Aurelio Iragorri Hormaza.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 1996.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autor: honorable Senador *Luis Eladio Pérez Bonilla.*

* * *

Proyecto de acto legislativo número 19 de 1998 Senado, 032 de 1998 Cámara, por la cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Renán Trujillo García.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 162 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autores: honorables Representantes *William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Oscar Darío Pérez Pineda, Antonio José Pinillos Abozaglo, Luis Fernando Duque García, Rubén Darío Quintero Villada* y los honorables Senadores *Mario Uribe Escobar, Samuel Moreno Rojas, Juan Fernando Cristo Bustos, Jairo César Guerra Tulena, Luis Guillermo Vélez Trujillo* y otros.

Proyecto de ley número 49 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Víctor Renán Barco López.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 150 de 1998.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 214 de 1998.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Autor: honorable Senador *Aurelio Iragorri Hormaza.*

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

V

Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de Reforma Constitucional

Ascensos militares

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Manuel Guillermo Rincón Bolívar.*

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *David René Moreno Moreno.*

Al grado de General del señor Mayor General, *Héctor Fabio Velasco Chávez.*

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Miguel José Gil Peña.*

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Alberto Bejarano Bravo Silva.*

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Reinaldo Castellanos Trujillo.*

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Fernando Soler Torres.*

Al grado de Vicealmirante del señor Contralmirante, *Gabriel Hernando Torres Torres.*

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Humberto Cubillo Padilla.*

VI

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

FABIO VALENCIA COSSIO

El Primer Vicepresidente,

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

El Segundo Vicepresidente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las Actas números 27, 28, 29, 30 y 31, correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 17 y 18 de noviembre, 1º, 2 y 10 de diciembre de 1998, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 288, 297 y ... de 1998.

La Presidencia aplaza la consideración de dichas actas, hasta tanto se registre el quórum decisorio.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

* * *

Informes de mediación

* * *

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 107 de 1998 Senado, 046 de 1998 Cámara.

Por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.

La Presidencia abre la discusión del informe leído y, cerrada ésta, se aplaza hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

La Presidencia manifiesta que se continuará con los proyectos que no tienen controversia para cerrar la discusión, y luego el proyecto de ley sobre Reforma Tributaria.

Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y cerrada ésta, se aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de acto legislativo número 19 de 1998 Senado, 032 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y cerrada ésta, se aplaza su votación hasta tanto se registre el quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de ley número 49 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la ponencia y proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y cerrada ésta, se aplaza hasta tanto se registre el quórum decisorio.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente Orden del Día.

V

Lectura de informes que no hagan referencia a proyectos de ley o de Reforma Constitucional

Ascensos militares

Por Secretaría se da lectura a las proposiciones sobre los siguientes ascensos militares.

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Manuel Guillermo Rincón Bolívar*.

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *David René Moreno Moreno*.

Al grado de General del señor Mayor General, *Héctor Fabio Velasco Chávez*.

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Miguel José Gil Peña*.

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Alberto Bayard Bravo Silva*.

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Reinaldo Castellanos Trujillo*.

Al grado de Brigadier General del señor Coronel, *Fernando Soler Torres*.

Al grado de Vicealmirante del señor Contralmirante, *Gabriel Hernando Torres Torres*.

Al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, *Humberto Cubillo Padilla*.

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas y, cerrada ésta, aplaza la votación hasta tanto se registre el quórum reglamentario.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el proyecto de ley sobre Reforma Tributaria.

Proyecto de ley número 105 de 1998 Senado, 45 de 1998 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe, y concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente, *Gabriel Zapata Correa*.

Palabras del honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa:

Gracias señor Presidente, honorables Senadores señor Ministro de Hacienda, doctora Fanny Kaimmans directora de la Dian. Yo voy a hacer una intervención muy breve y resumida de lo que ha sido la discusión de este proyecto de Reforma Tributaria, desde su inicio en la presentación por el Gobierno Nacional, el trámite por las Comisiones Conjuntas y todos los aspectos que en materia de ajuste fiscal se ha propuesto el Gobierno con el proyecto que ha puesto a consideración del honorable Congreso.

A los honorables Senadores en este momento se les están entregando fotocopias del articulado que contiene en la columna del lado iz-

quierdo el proyecto que fue aprobado en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara Terceras y Cuartas, y en la columna del lado derecho, las modificaciones que fueron aprobadas ayer en la Cámara para que todos puedan comparar el texto aprobado en las Comisiones Conjuntas y las modificaciones aprobadas en la Cámara en el día de ayer, además para su tranquilidad, el articulado apenas iniciaremos su discusión de acuerdo con lo propuesto por el Presidente del honorable Senado el próximo lunes a partir de las dos de la tarde cuando estamos citados a plénaria del Senado, o sea que esperamos hagan sus análisis respecto al articulado y nosotros podamos iniciar esa discusión el próximo lunes, quería resumir dos aspectos fundamentales:

Primero, hacer un reconocimiento público de la forma abierta como el Gobierno Nacional abordó la discusión de este tema, sabemos de la sensibilidad que en esta materia de carácter fiscal tiene este tipo de discusiones sobre todo cuando se trata de colocar nuevos gravámenes o tributos que seguramente entrarían a engrosar las arcas del Gobierno Nacional, pero lo más importante es que como todos estamos ubicados en la situación económica del país, entendemos que uno de los mecanismos por los cuales el Gobierno puede buscar recursos para lograr disminuir el déficit fiscal, es precisamente el ajuste necesario que se hace a través de los tributos en materia de IVA y de renta y lo que aquí se incluyó se contempla como aspectos fundamentales que va a ser las luchas contra la evasión y el contrabando y el fortalecimiento que le damos a la Dian como institución para lograr una reorganización interna y entender nosotros que necesitamos una gestión importante para optimizar los recaudos frente a los altos índices de evasión, desde que se inició la discusión el Gobierno había presentado un proyecto en cuyo contenido inicial se buscaban recaudar vía la Reforma Tributaria dos billones de pesos, luego de todos los aspectos de discusiones con todos los sectores económicos en una forma amplia en el trámite que se dio en las Comisiones Terceras y Cuartas Económicas, se hicieron y se recogieron no solamente por parte de iniciativa de los parlamentarios, sino de aquellos sectores que en una u otra forma se sentían afectados en materia de sus operaciones productivas o comerciales, hoy, este proyecto que está a consideración del Senado de la República, sin contemplar las modificaciones que ayer se le realizaron en la noche en la Cámara de Representantes se había evaluado en unos ingresos de 1.3 billones en materia de Renta y de IVA, es importante anotar, que el proyecto presenta una conformación de 6 capítulos, 6 capítulos distribuidos en la siguiente forma: En el capítulo primero, se incluyen aspectos fundamentales en materia de renta donde podemos destacar avances significativos que entran a fortalecer.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella:

Gracias Presidente, le he pedido una moción de orden porque yo quiero con la venia del

doctor Zapata, conocer cuál va a ser el mecanismo y las reglas del juego que la Mesa Directiva va a establecer a partir de este momento para el desarrollo, trámite, debate y seguramente aprobación de este importante proyecto de ley, porque el doctor Zapata acaba de anunciar que la discusión del articulado lo vamos a hacer es el lunes, entonces yo me pregunto si hoy lo que vamos es a escucharlo a él simplemente y llevarnos esta mano de hojas de papel que nos acaban de entregar y regresar el lunes, o podemos abordar la discusión con base en el texto preliminar que salió publicado en la *Gaceta del Congreso*, para ir avanzando, porque en el caso particular de quien le habla tengo algunas inquietudes, algunos comentarios y críticas que hacerle a lo que conozco del proyecto, mas no el texto definitivo que salió de Cámara anoche y obviamente cuál va a ser el mecanismo de votación de este proyecto, gracias Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

En el mismo sentido de la observación que hace el Senador Antonio Guerra, quiero proponer que por parte de los ponentes se limiten pues a hacernos una presentación y en aquellos aspectos de su presentación que tengamos algunas dudas o lagunas pues esclarecerlas porque no tendría ningún sentido iniciar una discusión con base en una versión que en muchos aspectos acabo de mirar a ojo de pájaro ya han sido modificadas en el transcurso del trámite en la Plenaria de la Cámara, entonces que esa discusión puntual ya sobre aspectos que tiene que ver con el articulado del proyecto, la hagamos el próximo lunes, que hoy nos limitemos respecto a escuchar a los ponentes y con relación a su presentación o a la del señor Ministro, si tenemos alguna duda la planteamos.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Si mire, nosotros lo que queremos es que sea una discusión muy amplia, muy tranquila donde todos los Senadores que tengan inquietudes y observaciones las puedan plantear a la plenaria, a los ponentes y al Gobierno. Hoy vamos a hacer una introducción al tema, una introducción al tema general sin menoscabo de que los honorables Senadores que quieran hacer observaciones desde hoy lo puedan hacer. Yo ayer les ofrecí que esta sesión sería hasta las 12 del día; vamos a sesionar sólo hasta las 12 del día; vamos a aprovechar esta hora y media, lo mejor que podamos, yo voy a integrar una comisión de los coordinadores de los ponentes y algunos miembros del Senado para que reciban de los honorables Senadores de aquí al lunes o martes, inquietudes sobre algunos artículos, porque la idea es que los artículos que tengan alguna digamos inquietud, alguna observación los hagamos aparte para que podamos el lunes votar un bloque de artículos que no tengan discusión y dedicarnos a la discusión únicamente y exclusivamente de los artículos donde haya observaciones, entonces.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, como veo que tenemos un quórum tan precario, yo creo que haríamos ese trabajo dos veces, porque el grueso de los colegas que no están aquí, algunos tendrán artículos nuevos, otros querrán que se saquen.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

No es que no lo vamos a hacer hoy, es que la Comisión la voy a designar es para que de aquí al lunes y martes pueda escuchar a los parlamentarios.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Honorables Senadores Amylkar Acosta y Guerra De la Espriella, como ya lo acaba de anotar el doctor Zapata, el proyecto fue ampliamente modificado en la Cámara de Representantes anoche; ellos sesionaron en el trabajo de este proyecto como unas 20 horas en total, y yo sí creo que es de gran utilidad que todo el Senado tenga la oportunidad de leer ese documento que acaban de repartir, porque además es demasiado didáctico, toma dos columnas, lo que llegó aquí que es lo que ha mencionado usted honorable Senador y aparece en la *Gaceta* y lo que hicieron ya en la Cámara anoche, porque lo que vamos aquí a discutir creo yo, esa debe ser la metodología, es el texto aprobado por la Cámara, aquí dirá el Senado si lo satisface o no este texto de la Cámara o qué decisiones se toman, pero en mi concepto y creo que en el del doctor Zapata, y en el de todos los ponentes, el proyecto está en el sentido de no gravar servicios y artículos de primera necesidad muy mejorado, por ejemplo el gran cambio que introdujo la Cámara anoche fue el relacionado con los medicamentos porque aquí se excluía el producto final, o sea, ese que compra el hombre enfermo, con base en formulación, en la farmacia y aquí lo que hicieron en la Cámara fue desgravar toda la cadena, o sea todos los insumos y eso le representa al proyecto un hueco de 190 mil millones, pero esa fue la decisión de la Cámara.

Eso es bien importante dentro del proyecto y fuera de eso resolvieron problemas relacionados con el algodón y algo que estaba preocupando mucho, el atún, las sardinas etc., que parece no tener mucha importancia pero cuando se mira desde el punto de vista fiscal, tiene una extraordinaria repercusión Fiscal. Eso es lo que tengo que decir, ahora si a mí me dan la oportunidad, pues yo digo 2 o 3 palabras sobre lo que tiene que ver con los impuestos territoriales, que eso es muy sencillo y muy breve y yo creo que esas son las explicaciones en el día de hoy, salvo mejor opinión del doctor Zapata y repito, la mejor manera de abocar este proyecto es, leyendo ese documento de columnas.

El otro punto es el siguiente: también el hecho de que se proponga la conformación de una Comisión con representantes de distintos

sectores, para que si tienen a bien esta misma tarde miremos como cosa de que podamos llegar el lunes y decir, aquí hay los siguientes artículos que no ofrecen mayor complejidad que se pueden aprobar en bloque, pero una vez que ustedes hayan conocido este documento en el fin de semana.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa:

Bueno señor Presidente, en aras pues señor Presidente de la brevedad del tiempo y para que los Senadores puedan intervenir frente a su posición en materia Tributaria, simplemente quería resumir lo siguiente: En el capítulo de rentas se hacen importantes propuestas y algunas son modificaciones que venían en el proyecto original cómo es la eliminación de rentas preventiva sobre el patrimonio bruto, voy simplemente a enumerar para no en el contexto del texto total, sino de algunas para resaltar cómo fue el desmonte de los ajustes de inflación de los inventarios y compras de mercancías, cómo es el beneficio de auditoría por el Impuesto sobre Ventas y complementarios, cómo es el incentivo importantísimo artículo que el Gobierno ha respaldado del ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción, cómo es el descuento tributario para la generación de empleo, que es uno de los puntos básicos que estaba incluido en la propuesta de plan de Gobierno del Presidente Pastrana; cómo es mantener los beneficios de la Ley Páez, que fue ampliamente discutido y que nosotros respaldamos y el Gobierno acogió la propuesta de seguir con esos beneficios de carácter tributario como es incluir un artículo nuevo de excepción en bonificaciones, indemnizaciones en el sector público, un artículo importantísimo que ayer fue acogido en la Cámara de Representantes por parte de toda la bancada parlamentaria que es el nuevo régimen unificado de Impuestos para pequeños contribuyentes y además se incluye otro artículo importantísimo que es fomentando el ahorro privado exonerando de la renta, los rendimientos de título de ahorro a largo plazo.

Como lo mencionaba el Senador Víctor Renán, en materia de IVA se escucharon inclusive las propuestas, que hicieron a título de bancadas como fue el Partido Liberal cuando propuso que no se tocaran productos de la canasta familiar, propuesta que fue acogida prácticamente en su totalidad y que como ustedes verán, quedan consignados allí algunos productos con IVA diferencial que en su momento de la discusión, explicaremos los aspectos técnicos de esa propuesta, como fue el de excluir y que fue propuesta de Gobierno el IVA para los servicios de alojamiento de hotel, con el ánimo de incentivar el sector turístico como un gran generador de empleo, en materia de que sabemos de que las 50 mil habitaciones que hay en este momento habilitadas en el país, cada una de ellas genera un empleo directo y tres empleos indirectos.

En el capítulo tercero se hace una lucha abierta y total allí hubo una gran discusión, en materia de contrabando y la evasión Fiscal; el

Gobierno a través del Ministro de Hacienda le pidió a los ponentes de la Reforma Tributaria que ya que se iba concertando y en una forma de concenso recogiendo inquietudes que iban a rebajar los ingresos le diéramos respaldo a lo que ha de ser las propuestas en el articulado incluidas para darle mecanismos al Gobierno para luchar contra el contrabando y la evasión Fiscal y allí quedan consignados en el proyecto, se incluye inclusive en el total que hablábamos al principio del 1.3 billones que hay una parte importante originada en la mayor gestión eficiencia de la Dian ese es un gran compromiso que nosotros le hemos pedido al Gobierno Nacional en la medida en que logremos rebajar los índices de evasión, y elusión y obviamente que eso mejorará los ingresos del Fisco Nacional, el capítulo cuarto como mencionábamos trae un respaldo al fortalecimiento de la administración tributaria de la aduana, allí están consignadas las propuestas porque le damos mecanismos para lograr una gestión importante desde el punto de vista del manejo no solamente administrativo y de personal sino para agilizar a la aduana en aquellos casos donde en un momento dado hay digamos actos disciplinarios o de carácter penal muy bien identificados en los mismos funcionarios que hacen parte de esta administración y yo le pediría finalmente al Senador Víctor Renán nos explicara lo que compete a los impuestos territoriales y abordar la discusión amplia en materia general.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza:

Honorable Senador Zapata, coordinador, gracias señor Presidente, he estado hojeando el documento que se nos entrega en la mañana de hoy, que me parece como usted lo afirmaba un documento muy didáctico, y que ha sido hecho con un extraordinario cuidado en donde se registran todos los movimientos que se hicieron ayer y antier en la Cámara de Representantes, mi intervención es simplemente para decirle a los colegas que es muy interesante que miremos cuáles han sido las reformas que allí se implementaron, complementarias de las muchas reformas que coordinadas y prácticamente concertadas con el Gobierno, hicimos en las Comisiones Conjuntas Cuartas y Terceras, el gran trabajo de esos días estuvo centrado en presentar diferentes alternativas para aliviar todos aquellos elementos que hacen parte de la canasta familiar, en la misma forma, en esas modificaciones originales se dejaron algunos pasos prioritarios para aliviar el sector agropecuario, tengo entendido que la Cámara fue un poco más allá y eliminó la parte de la cadena en lo que son drogas y sector agropecuario, lo cual favorece la posición original que nosotros habíamos propuesto, pero para finalizar lo que quiero significar es que muchas de las cosas que hemos pensado en el Senado, y ya en su gran mayoría están consignadas en la reforma que en la Cámara de Representantes se dio en los días de ayer y de antier, en la parte de las drogas, la parte del

sector agropecuario; la parte de los tiquetes, tengo entendido que lo de los tiquetes se consideró muy especialmente los exterritorios nacionales y valdría la pena entonces para que no perdiéramos mucho tiempo concentrarnos en analizar en este fin de semana el documento para que el lunes a primera hora que nos convoque el señor Presidente, poder iniciar la discusión a fondo del articulado, quería hacer ese simple aporte señores Coordinadores que me parece importante para que no perdamos mucho tiempo porque la gran mayoría de las cosas que hemos conversado aquí están ya registradas en las modificaciones propuestas por la honorable Cámara de Representantes, muchas gracias señor Coordinador.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa:

Señor Presidente, yo creo que lo que ha expuesto el Senador Aurelio Iragorri es totalmente ajustado a la realidad, muchos de los Senadores que aún no hacían parte de las Comisiones Económicas estuvieron en los debates, que fueron numerosos, de las Comisiones Conjuntas, llevando las inquietudes que él mencionaba, tanto de los productos de la canasta familiar, tanto de los productos del sector agrícola y podemos mencionar que el proyecto original traía gravados en materia de IVA unos servicios que ya se han excluido como fueron los de vigilancia y aseo, además los servicios públicos y lo que competía al arrendamiento de locales comerciales e industriales, dentro de toda la discusión, se le propuso al Gobierno y acogió la propuesta de excluir estos ítems que representaban y que eran significativos dentro de los ingresos que inicialmente se contemplaban en los dos billones de pesos; es de anotar que también en la discusión de las Comisiones Conjuntas, una exención en materia tributaria, en materia de renta y de IVA que está vigente por una ley que es la ley del libro, también se aprobó en las Comisiones Conjuntas, que fue ampliamente discutido y el Gobierno acogió la propuesta y los ponentes obviamente recomendamos y fue completamente acogida por concenso la discusión de mantener la vigencia de los beneficios de carácter tributario que tienen los libros y las revistas en el país, eso en términos generales.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Palabras del honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo:

Señor Presidente, le he solicitado una breve interpelación al honorable Senador ponente, con el objeto simplemente de hacer una brevísima relación y presentación de una proposición que en su oportunidad se tramitará, en primer

término, quiero pedirle al señor Presidente que me tenga en cuenta para el día lunes, para hablar el día lunes, en razón de que sí quiero hacer algunos comentarios de tipo general con respecto a la situación económica y a la necesidad de surtir el problema del déficit fiscal, de manera que como esta sesión entiendo va a ser muy breve y al mediodía, se levanta, entonces yo quisiera que fuera tenido en cuenta señor Presidente, para que en la sesión del lunes se pudiera hacer uso de la palabra; por ahora solamente señor ponente le distraigo su atención para decirle dos cosas breves: en primer término; que los liberales que hemos participado en estos trabajos preparatorios, tenemos que manifestar nuestra satisfacción con la posición del señor Ministro de Hacienda quien de verás ha sido flexible, y gracias a esa actividad se ha podido limpiar, si me permiten esa expresión un poco atrevida de la canasta del impuesto del IVA muchos artículos casi la totalidad de los artículos de la canasta familiar y se pudo eliminar también la retención en la fuente para los salarios de la clase media y baja.

De manera que estas cosas serán objeto pues de la exposición el día lunes, por ahora señor Presidente, quiero indicarles que hay una proposición que está firmada por el señor Ministro, que está firmada por los dos ponentes coordinadores con el objeto de que la presunción al Impuesto de Patrimonio Bruto, entre a regir en el año 99 y la otra es con el objeto de que para efecto de la utilidad de la enajenación de acciones se tengan en cuenta no solamente las de alta bursatilidad, sino las de mediana bursatilidad. Ruego pues señor Presidente por que me tengo que retirar para que me tenga en cuenta para la lista de oradores el próximo lunes, muy agradecido.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe del Proyecto de ley número 105 de 1998 Senado, y el Senado le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la alteración del Orden del Día, para votar los proyectos que no tienen controversia y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 141 de 1997 Senado, 165 de 1996 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se informa que respecto a este proyecto, se cerró la discusión de la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la proposición positiva con que termina el informe, y ésta responde afirmativamente.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?
Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplido los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto.

Proyecto de acto legislativo número 19 de 1998 Senado, 032 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

Por Secretaría se informa que respecto a este proyecto, se cerró la discusión de la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba la proposición, ésta responde afirmativamente.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Informe por favor con la venia de la Presidencia, ese Acto Legislativo es para segunda vuelta o primera vuelta, bueno yo hubiera deseado que antes de tomar una decisión el Senado, se hubiera o se escuchara al Ministro de Salud, que ha hecho saber las observaciones que tiene a través de varios Congresistas, porque él considera que este proyecto golpea recursos del Ministerio y yo creo que este tipo de determinaciones sobre todo una Reforma Constitucional, no se debe adoptar sin antes oír a un representante del Gobierno y sobre todo del sector.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Quiero reiterar lo que dice el Senador Víctor Renán Barco, me parece que este proyecto es un proyecto que toca directamente, primero con los intereses de los departamentos, segundo con el monopolio de los juegos de suerte y azar, tercero con el interés de la salud, en cuanto a que el monopolio de los juegos de suerte y azar está destinado precisamente a la salud, y me parece de una enorme trascendencia para que sin una

discusión previa y sin oír al Gobierno y no solamente al Ministro de Salud, al Ministro de Hacienda y probablemente al Representante de la conferencia de Gobernadores a quién deberíamos invitar para que nos dijera cómo este proyecto los afecta, lo pudiéramos aprobar hoy. De modo que coadyuvo la solicitud del Senador Víctor Renán Barco de que se aplase la discusión de este proyecto, hasta que tengamos en el Senado unos mejores y mayores elementos de juicio para aprobarlo o negarlo con suficiente ilustración.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Manuel Guillermo Infante B.:

Gracias señor Presidente, efectivamente yo revisando el Orden del Día encuentro con sorpresa que está incluido este Acto Legislativo, pero además hablan de una gaceta que no ha sido entregada y por lo tanto no conocemos el texto, yo me sumo a las palabras del Senador Holguín Sardi, puesto que esto tiene que ver con los departamentos, con el mismo monopolio, con la salud y creo que acogiendo lo que también expuso el Senador Víctor Renán Barco, yo quiero pedirle a usted que se aplase la discusión y ojalá esté presente el Presidente de la conferencia de Gobernadores para que también tenga conocimiento de lo que estamos hablando en esta mañana.

Mil gracias señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del Orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Presidente, colegas, este proyecto no es nuevo, en el Congreso de la República, en el período anterior hizo tránsito por la Comisión Primera del Senado, por el Senado pleno y por la Comisión Primera de la Cámara de representantes, le quedó faltando el último debate en la plenaria del Senado por razones de tiempo para que cursara íntegramente su primera vuelta. Ahora ocurrió lo contrario, el proyecto inició su trámite por la Cámara de Representantes en la Comisión Primera donde tuvo una amplísima discusión y donde hubo la oportunidad de escuchar a mucha gente, ocurrió lo propio en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se aprobó sin modificación alguna, igualmente hizo tránsito por la Comisión Primera del Senado donde no tuvo ningún tropiezo. Es la única oportunidad que tenemos doctor Víctor Renán de que haga tránsito en la primera vuelta, esta es una sentida aspiración de los deportistas de Colombia, y no me niego doctor Víctor Renán a que escuchemos con amplitud tanto al Señor Ministro de Salud como al señor Ministro de Hacienda lo mismo que al Presidente de la Conferencia de Gobernadores y a todos cuantos quieran intervenir en él, pero en esto de los Actos Legislativos, o se vota en determinadas fechas o se hunden, y yo lo que quiero pedirle a ustedes colegas es que no matemos este proyecto por trámite, que también le demos oportunidad de que haga tránsito hasta la segunda vuelta y que en la pausa legislativa tengamos la

gran ocasión de discutirlo y de documentarlo sobre él, tenga la absoluta seguridad doctor Víctor Renán que si usted me convence yo no lo creo, pero si usted me convence de que este artículo afecta las finanzas departamentales, me convence de que no hay un mercado de loterías para financiar el deporte en este país y si usted me ayuda a buscar mejores rentas para el deporte tenga la absoluta seguridad de que nosotros mismos somos los que vamos a pedir en segunda vuelta que el proyecto se hunda, yo lo que quiero pedirles colegas en nombre del deporte colombiano es que le demos un chance a este proyecto que ha generado una gran expectativa nacional, no es más, eso ocurrirá lo que ocurre con la Reforma Constitucional si encontramos que es inconveniente que es inoportuna, si encontramos que le hace daño a alguien y el daño es irreparable, pues lo hundimos y yo me comprometo a eso.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro:

Senador Mario Uribe, simplemente es para preguntarle para que nos explique para una mayor información, anticipándole que yo lo voy a apoyar, si nó ya se lo hubiera expresado, también estaría parada allí para que nos explique rápidamente en qué consiste el proyecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Mario Uribe Escobar:

Doctor Guerra tenga un poquito de paciencia yo le explico en qué consiste el proyecto. El proyecto propone una modificación al artículo 336 de la Constitución Nacional, lo que se propone allí es abrir una puerta constitucional para que una nueva lotería, y un nuevo juego de suerte y azar, los recursos que produzcan se destinen íntegramente a la financiación del deporte colombiano en todas sus expresiones a través de los institutos del sistema nacional del deporte, previstos en la Ley 181 de 1995, las sumas que produzca esa nueva lotería y ese nuevo juego de suerte de azar se irrigarán por todo el país a través del sistema de los institutos del sistema nacional del deporte es decir de Coldeportes, de los Sinder departamentales y de los Sinder municipales, eso es todo, ¿por qué modificar la Constitución?, porque las rentas provenientes de los juegos de suerte y azar según el artículo 336 constitucional hay que dedicarlos íntegramente a la salud, se dice que se afectan las rentas departamentales, que se pueden tocar las rentas de las loterías de los departamentos para salud, pues nosotros creemos que no, que hay un mercado inmenso que el mercado de lotería lo que hay es que sistematizarlo, que en el mercado de lotería lo que hay es que competir con mucha agresividad, eso es lo que proponemos y por supuesto repito no nos negamos doctor Víctor Renán a que si usted nos convence que el proyecto es malo que es dañino o que efectivamente desequilibra las finanzas departamentales en materia de salud lo vamos a enterrar, pero démosle

una oportunidad al deporte que no tiene recursos, con la Ley 185, 181 del 95, se le ofrecieron al deporterecursos aproximadamente por 80.000 millones de pesos anuales, este año deberían ser 100.000 millones de pesos y aquí está el doctor Juan Camilo que lo diga, el deporte nacional tuvo el año pasado sólo 11.000 millones de pesos de recursos.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Hernando Torres Barrera:

Presidente, en principio yo tengo unas serias observaciones respecto del proyecto, pero mi moción de orden se refiere fundamentalmente a esto, me parece que ha sido no solamente dis-posición reglamentaria sino una costumbre saludable en el Congreso, que los Actos Legislativos y los proyectos de ley, no se debatan en tanto el ponente no esté presente. De suerte que yo le ruego que hasta que ese hecho no suceda el proyecto no se discuta en la sesión de hoy, pero además señor Presidente sobre este particular hay muchos puntos de vista por analizar porque aunque el mercado de loterías pueda tener el espectro abundante que el doctor Mario Uribe previene, sobre ese particular hay unos estudios muy claros y muy precisos que significan que los recaudos departamentales que habrán de destinarse a la salud, producirían grave menoscabo de los ingresos para ese rubro, pero mi moción de orden Presidente va dirigida simplemente a eso, no hay ponente, de suerte pues que me parece que no debemos discutir el proyecto de Acto Legislativo.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco:

Con la venia de la Presidencia, honorables Senadores y distinguido Senador Mario Uribe, voy a situar el debate en el punto concreto y es el siguiente: hoy estos recursos están destinados a la salud, lo que se pretende con el proyecto es, segmentarlos y destinar una parte al deporte es la decisión que tiene que tomar el Senado en un momento determinado, si prefiere que sigan concentrados en la atención de la salud, o recorta un poco para que se vaya a deporte, creo que esa es la alternativa lo cual no estamos sin ninguna otra, tampoco voy a insistir en mi posición porque para eso queda el período de la segunda vuelta, sólo que en la segunda vuelta, y lo debo hacer notar como lo he hecho otras veces, no hay sino tres meses, porque lo entra en marzo se va hasta junio, y en trámite se va casi la mitad de este término; lo que, en términos hay que dejar pasar, lo que quiere decir que cuando los proyectos no tienen mucho concenso en tratándose de actos legislativos se hunde; inclusive no me agrada, entrar en contradicciones con un Senador tan distinguido y por el cual tengo tanto aprecio y tanto respeto. Muchas gracias.

Por Secretaría se da lectura al artículo de la Ley 5ª de 1992 respecto a los ponentes:

Artículo 176 de la Ley 5ª del 92 dice lo siguiente: discusión; el ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcan-

ce del proyecto, luego podrán tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el aplazamiento de este proyecto de acto legislativo y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Secretaría informa que está pendiente de aprobar el informe de Mediación presentado por la Comisión Accidental, al Proyecto de ley número 46 de 1998 Cámara, 107 de 1998 Senado, *por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz.*

Por Secretaría se informa que respecto a este informe, se cerró la discusión y está pendiente de votar.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba el informe y leído, y ésta le imparte su aprobación.

**ACTA DE CONCILIACION
DEL PROYECTO DE LEY 046 CAMARA,
107 DE 1998 SENADO**

por la cual se autoriza un endeudamiento público interno.

Se reunieron los Senadores y Representantes nombrados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara y acordaron lo siguiente:

– Se suprime del párrafo primero del artículo 4º la siguiente frase final:

“Para estar exentos de esta obligación, las Sociedades de Economía Mixta deberán tener en cuenta una participación oficial no inferior al cincuenta por ciento (50%)”.

– El párrafo 2º del artículo 3º del proyecto quedará así:

“Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido el determinado de conformidad con las disposiciones del libro primero del Estatuto Tributario que regula los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1998.

Oscar Darío Pérez, Omar Yepes, Oscar González, Víctor Renán Barco, Armando Pomarico.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 154

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998.

El debate de la Reforma Tributaria el próximo lunes 14 de diciembre, será transmitido por Señal Colombia.

Piedad Córdoba de Castro, Ingrid Betancourt Pulecio, Jaime Dussán Calderón.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley número 49 de 1998 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Por Secretaría se informa que respecto a este proyecto, ya se cerró la discusión de la proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición positiva con que termina el informe, y el Senado le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia somete a consideración de la plenaria prescindir de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto?

Y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplido los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea Ley de la República?

Y éstos responden afirmativamente.

Por Secretaría se informa que están pendientes de aprobar las actas números 27 y 28, publicadas en las Gacetas números 288 y 297 de 1998.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria las actas mencionadas y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el punto de los Ascensos Militares.

La Secretaría informa que respecto a este punto, ya se cerró la discusión de las proposiciones y quedaba pendiente su votación.

La Presidencia pregunta a la plenaria si aprueba las proposiciones de los ascensos militares, y ésta les imparte su aprobación.

Proposición número 155

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, Manuel Guillermo Rincón Bolívar.

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998.

Proposición número 156

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, David René Moreno Moreno.

Antonio del Cristo Guerra De la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 157

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de General del señor Mayor General, Héctor Fabio Velásco Chávez.

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 158

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel, Miguel José Gil Peña.

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 159

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel, Alberto Bayardo Bravo Silva.

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 160

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel, Reinaldo Castellanos Trujillo.

Manuel Guillermo Infante Braiman,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 161

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel, Fernando Soler Torres.

Rafael Ordúz Medina,
Senador Ponente.

Proposición número 162

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Vicealmirante del señor Contralmirante, Gabriel Hernando Torres Torres.

Manuel Guillermo Infante Braiman,
Senador Ponente.

* * *

Proposición número 163

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al grado de Contralmirante del señor Capitán de Navío, Humberto Cubillos Padilla.

Manuel Guillermo Infante Braiman,
Senador Ponente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto.

Proyecto de ley número 105 de 1998 Senado, 45 de 1998 Cámara, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador ponente Gabriel Zapata Correa.

Palabras del honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Zapata Correa:

Gracias Presidente, para los Senadores que no habían estado presentes, simplemente les informamos que el documento que se les está entregando incluye en la columna de la derecha del artículo que fue aprobado por las Comisiones conjuntas de Senado y Cámara Terceras y Cuartas y en la columna de la izquierda los artículos que fueron modificados en la plenaria de la Cámara en las discusiones que tuvieron en los dos días anteriores para que le sirvan como elementos de comparación sobre lo que ha de ser la discusión del próximo lunes.

Señor Presidente, como ya hemos hablado de la mecánica, le pediría entonces en compañía de los coordinadores el doctor Víctor Renán y el doctor Efraín Cepeda, nombre usted una Comisión para que en el transcurso del día de hoy y el lunes con los que quedan allí incluidos saquemos los artículos que seguramente no tendrán discusión para someterlos, luego de que se abra la discusión del articulado el próximo lunes a aprobación de la plenaria del Senado y yo les pediría a los Senadores que tengan alguna inquietud, en materia de proposiciones, de modificaciones o de artículos nuevos los radiquen en la Secretaría para que los coordinadores de ponencia fuéramos estudiándolos con el fin de que cuando lleguemos a su discusión pues por lo menos ya estemos enterados de cuáles el objeti-

vo de cada una de esas proposiciones, y le pediría señor Presidente, para terminar de explicar el proyecto, que el Senador Víctor Renán haga una exposición sobre uno de los capítulos más importantes, de los más importantes que se incluyeron, que fue el de impuestos territoriales.

Entonces nombrar la Comisión y que el Senador termine esta exposición con lo de los impuestos territoriales.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Víctor Renán Barco López, Gabriel Zapata Correa, Efraín José Cepeda Sarabia, Luis Fernando Londoño Capurro, Hugo Serrano Gómez, Camilo Hernando Sánchez Ortega y Fabio Valencia Cossio, para que logren conseguir consenso en los diferentes artículos que no tengan mucha discrepancia, y luego aprobarlos en bloque.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Señor Presidente y honorables Senadores, voy a ser muy breve, me restaría agregar a lo que ha planteado el doctor Zapata, que fuera de las profundas modificaciones que sufrió el proyecto en la Cámara, a tal extremo, que de un recurso de dos billones al cual aspiraba el Gobierno con el texto original, cuando pasó por el tamiz de las Comisiones conjuntas y ya sobre el particular también ha hablado el doctor Irigorri, éste proyecto redujo el recaudo esperado a 1.3 billones y finalmente con las decisiones de la Cámara anoche, que deben costar aproximadamente entre 250 y 300.000 millones, quedará reducido el recaudo a 1 y habrá que agregar a eso una proposición, que acaba de firmar el Ministro de Hacienda y que consideramos el lunes, en virtud de la cual se deroga el impuesto, la derogatoria de renta presuntiva con base en patrimonio bruto, para que rija no a partir del año 2000 como estaba planteada en el proyecto sino desde 1999 y en lo que dicen en relación con los llamados impuestos territoriales.

Como ustedes lo pueden observar en el documento que contiene las dos columnas desde el artículo 76 páginas 38 en adelante, se mejora la normatividad sobre la sobretasa a la gasolina, para permitir que los municipios que por diversas dificultades sobre todo por posiciones irreconciliables entre concejos y alcaldes y no la han adoptado, pueda sacar algún provecho de esta sobretasa, ya que en los diversos artículos que contiene éste proyecto de ley se establece que los municipios percibirán el 15, por eso se sugiere inclusive un cambio en la redacción que tiene el artículo 84, me refiero a la numeración marginal, para que con un cambio de redacción repito, que consistiría en decir créase la sobretasa Nacional a la gasolina motor extra y corriente la

cual se cede a las entidades territoriales en los términos de esta ley y sustituye la sobretasa establecida en las Leyes 86 del 89 y 105 del 93, también entonces en esa sobretasa participarán los departamentos y creo que es la gran novedad, porque es una sobretasa que ya está rigiendo sobre todo desde esa Ley 105.

Aquí rige porque la están cobrando más o menos en un 70% del total de lo que sería el consumo nacional ya que sólo Bogotá representa el 45% de ese consumo y repito, favorece a los departamentos porque estos no participan en la sobretasa y viene a aliviar una difícil situación hasta el extremo que anoche la Cámara de Representantes aprobó una proposición que desafortunadamente no quedó incluida dentro de los textos y es una anomalía que corregiremos aquí en el segundo debate en el Senado, en virtud de la cual los departamentos podrán destinar hasta un 40% de ese recaudo para pagar deuda contraída con destino a inversión y fuera de las normas sobre la gasolina que también resuelven el problema planteado entre minoristas y mayoristas porque se establece como sujeto pasivo del impuesto la planta de abasto.

Sobre la base de los precios al minorista que certificará el Ministerio de Minas y se le da un término muy amplio a las estaciones de servicio, 7 días después del mes siguiente al de causación para que le paguen a los mayoristas el valor de la sobretasa o sea, de ese sobreprecio y a los mayoristas a su turno se les da un término para que le entreguen a los departamentos, a los municipios y por supuesto que al distrito lo que les corresponde; o sea, que se facilite demasiado el recaudo y es un recaudo además que hace al más bajo costo.

Yo creo que las normas relacionadas con esta sobretasa son tan simples que de la lectura que ustedes hagan saldrá una comprensión perfecta de lo que es el texto y en cuanto a los automotores todavía más simple; hoy hay dos impuestos; uno el de rodamiento o de circulación y tránsito como también se suele denominar creado mucho antes de la Ley 14 de 1983, y también tenemos el timbre de vehículos que con ese nombre viene figurando desde hace mucho tiempo, por anacronismo que consistía que uno iba a las recaudaciones de Hacienda para que le pusieran un timbre después de pagar un impuesto.

Bueno eso se llama timbre de vehículos, pasa el tiempo, lo repitió así la Ley 14 del 83 cuando se lo cedió a los departamentos y hoy lo unificamos con el nombre de impuestos de los automotores según el texto aprobado por la Cámara, se repartiría así, un 20% para los municipios y un 80% para los departamentos, del 80% para los departamentos hay que deducir el 4% para los Corpes, porque los Corpes hoy perciben el 10% de ese impuesto de timbre de vehículos, pero no se lo pagan, no se lo trasladan, o sea, que lo birlan; aquí se establece una tarifa muy inferior del 4 pero un mecanismo para que realmente lo recauden y porque es el mismo Banco y algo que

despertó o suscitó alguna antipatía inicialmente es la calcomanía, porque el Decreto 2150 eliminó el revisado que era lo engorroso y lo que producía la irritación porque iban a los diagnosticentros, no a todos, algunos, y ahí los estigmaban tenían que pagar, comprar nuevas farolas, tenían que comprar nuevos frenos, etc., el revisado se volvía un sobre costo de 2 o \$300 mil pesos.

Hoy se dice, el ciudadano poseedor de un vehículo va a una compañía de seguros y compra un seguro que corresponda al período de pago del impuesto, o sea, un año, una vigencia, también aquí se asegura en el proyecto que todo vehículo lleve el seguro de accidentes porque como no hay ninguna vigilancia también se están burlando esas normas que son las que tiene y ese seguro de accidentes es esencial para los hospitales porque de un excedente que produce ese seguro depende el pago para los hospitales del llamado régimen de los vinculados, o sea, de aquellas personas que no tienen, que no son ni del régimen contributivo, ni son tampoco subsidiadas y va a un banco donde está la lista que entrega el Ministerio del Transporte de precios del carro sobre la base del modelo, de la marca y del cilindraje y ahí después de mostrar el seguro que ya pagó, o sea, la constancia o el recibo para lo del impuesto del carro, que el Banco va a repartir entre municipios y departamentos y le dan la calcomanía para que usted mismo se la pague al carro, o sea, que no hay que ir a ninguna parte distinta al Banco aquí hay una norma expresa en virtud de la cual el Banco le entrega la calcomanía, ahora hay una tarifa, a la cual le falta progresividad pero esa fue la decisión de la Cámara.

Aquí viene una, suscitaron ahora una duda y es que muchos municipios están cobrando el impuesto de rodamiento a los vehículos de servicio público, se puede perfectamente en el debate del lunes introducir una norma que le permita continuar a los municipios percibiendo el rodamiento de vehículos de servicio público porque también por una inadvertencia ayer se había privado al Distrito Capital de percibir ese impuesto a los vehículos de servicio público, que lo tienen establecido en la Ley 223, porque aquí ayer cuando se discutió esto a nivel de Comisiones Conjuntas por establecer una sobretasa al ACPM, que se distribuirá, 3% para los departamentos, 3% para la nación, aquí habría que corregir algo porque se señaló en la Cámara una destinación específica a la parte de la Nación y es inconstitucional porque no se trata de una renta de destinación para un área social, sino para infraestructura física lo que no permite la Constitución, es algo de forma que habría que corregir en el segundo debate.

En cuanto a la renta de destinación especial cuando se trata de rentas cedidas perfectamente la Nación puede establecer las obligaciones entonces, yo desde ahora me anticipo a anunciar que se presentaría como una proposición, la autorización para que los municipios sigan

cobrando ese impuesto de rodamiento; al final ustedes van a encontrar unos artículos nuevos que introdujo la Cámara y que en mi concepto mejoran el proyecto, yo no creo que deba extenderme más simplemente enuncio que esos fueron los 2 en relación con las entidades territoriales, las dos innovaciones importantes.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo:

Gracias señor Presidente.

Para hacerle al doctor Víctor Renán Barco una sugerencia muy respetuosa, ya que se trata de regresar nuevamente al sistema de la calcomanía y según lo expresado por usted basta simplemente con llegar a un banco y cancelar el valor correspondiente sobre el impuesto, pero no sería posible que para poder estimular esos pagos y para que haya un mayor recaudo en forma inmediata como lo desea el Gobierno se pudiera exonerar del pago de las multas de los recargos de los intereses por mora a la persona que se pusiera al día en el pago de esa calcomanía.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Yo pienso, pero aquí hay constitucionalistas de mucha autoridad que esas exoneraciones las puede decretar cada municipalidad o cada departamento en el caso concreto de esta reglamentación o sea, que no sería viable que se establecieran, que se fijaran en esta misma ley; porque la Corte tiene dicho en reiteradas sentencias que cuando se excede una renta las exoneraciones las autorizan los propios Concejos Municipales, espero no estar equivocado en esa apreciación.

Finalmente también corrige en relación con tributos departamentales una anomalía que surgió cuando en un decreto reglamentario excedieron el impuesto de registro al capital suscrito de las sociedades anónimas y el Consejo de Estado consideró que el Reglamento había ido más allá del texto de la ley y eso creó una inequidad entre sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, en consecuencia aquí se enderezca ese tema autorizado ese impuesto de timbre en ese caso concreto, como esta era mi función de acuerdo con lo que enunció el doctor Zapata yo doy por terminada mi intervención y repito si ustedes se aplican, le aplican unas pocas horas a la lectura del proyecto encontrarán sobre todo en lo del IVA que fue lo que originó las mayores discusiones en la Cámara y en las Comisiones conjuntas, IVA a los distintos bienes e IVA a los servicios que quedaron incorporados, yo no diría que el ciento por ciento de las inquietudes de los Congresistas; pero no creo equivocarme al afirmar que el 90% de las propuestas que se presentaron en los debates están consignadas en ese proyecto de ley, que vienen depurado, completamente depurado por la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella.

Palabras del honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Antonio del Cristo Guerra De la Espriella:

Gracias señor Presidente, señor Ministro como se lo manifesté al señor Presidente en su momento, yo quiero hacer algunas consideraciones sobre el proyecto de Reforma Tributaria que hoy ha iniciado su trámite en esta Corporación y hago la salvedad que los comentarios que a continuación haré corresponden básicamente al texto que se encuentra consignado en la Gaceta del Congreso, que hemos recibido en el día de hoy.

Si los ponentes y el señor Ministro encuentran que en algunas de esas inquietudes o comentarios se han salvado por efecto de lo aprobado en la noche inmediatamente anterior en la Cámara de Representantes mucho le agradecería a cualquiera de ellos que hiciera la claridad ante esta Plenaria, yo soy consciente señor Ministro de las dificultades fiscales por las cuales atraviesa el país, tema que hemos abordado en esta legislatura en varias ocasiones y yo creo que hay prácticamente un consenso en la necesidad de buscar el ajuste requerido para aliviarle ese problema al Gobierno Nacional.

Incluso nosotros los Liberales a pesar de la forma como se tramitó el proyecto de Presupuesto General de la Nación le dimos nuestro apoyo, como muestra de buena voluntad tendiente a la búsqueda de aliviar ese déficit fiscal que agobia a las finanzas públicas; pero por supuesto también hicimos la advertencia aquí, en su momento yo fui uno de ellos que no podía dejarse descansar única y exclusivamente la suerte de ese déficit fiscal en manos de la Reforma Tributaria, yo lo digo francamente señor Ministro lo voy a acompañar en la aprobación de este proyecto de Reforma Tributaria, pero desde hoy quiero dejar sentada mi posición porque de la lectura de ese texto todavía me surgen una serie de inquietudes con las cuales de mantenerse no podría estar de acuerdo y como preveo que la votación el lunes va a ser en bloque y no artículo por artículo o capítulo por capítulo como sería lo deseado para generar una discusión sana; honorable Senadora Margarita Londoño, hoy voy a hacer, voy a dejar constancia de cuáles artículos no votaré y no acompañaré en esa reforma tributaria.

En primer lugar, claro que hay que reconocer el esfuerzo hecho por los colegas ponentes de la tercera y de la cuarta; y por usted señor Ministro y seguramente por su equipo de colaboradores pero a mi todavía me queda la sensación que en este proyecto que está a nuestra consideración hay cosas incoherentes, incluso en la exposición de motivos con la cual se presentó el proyecto hace unas semanas, se hablaba que se pretendía recoger una serie de normas en mate-

ria tributaria para ordenar la legislación y darle mayor transparencia y claridad tanto para los usuarios contribuyentes, como para los funcionarios del Gobierno y hoy yo todavía registro que se han establecidos varios niveles de IVA, lo cual de alguna manera desvirtúa el propósito y el objetivo inicial de ese proyecto.

Yo simplemente voy a leer algunos comentarios al respecto que han aparecido firmados por algunos analistas en la materia, no sin antes leer un párrafo extractado de esa exposición de motivos, abro comillas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senador Germán Vargas, tiene usted toda la razón, se nos ha informado por parte de los técnicos de sonido que hay un problema crónico, que se está llevando a cabo con el sonido dentro del Recinto.

Le quiero pedir paciencia a usted, vamos a aprovechar el fin de semana para que nos rinda un informe los técnicos respectivos.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

De la exposición de motivos del proyecto de la referencia, honorables Senadores en el esquema de tarifas de IVA en Latinoamérica, el país que presenta la mayor dispersión es Colombia esta reforma busca en lo posible eliminar las tarifas diferenciales en el IVA, así lo señala la exposición de motivos que el Gobierno presentó al Congreso de la República, cuando se inició el trámite del proyecto de Reforma Tributaria, honorable Senador Amilkar Acosta, usted que es uno de los interesados en estas materias.

También decían los asesores oficiales que insistían en que buscando la unificación en el cobro de este impuesto sería más fácil ejercer el control sobre los recaudos.

Decía también esa exposición de motivos, los procesos de verificación se vuelven interminables y el control exige invadir la privacidad de los contribuyentes.

Sentenciaba además esa misma exposición, al reclamar la eliminación del IVA diferencial señor Ministro. Definitivamente el impuesto al valor agregado o universalmente conocido como el IVA, se convirtió en la cenicienta del proyecto y quedó al vaivén de los acuerdos para no utilizar términos que de pronto sean desobligantes, quedó digo al vaivén del Gobierno y de quienes metieron la mano en ese proyecto.

Yo quiero insistir por ejemplo; en que a pesar de intentar adelantar un debate en los últimos dos meses sobre el sector agropecuario, Presidente Valencia Cossio, no se le dio la oportunidad para desnudar ante el país y ante esta plenaria la precaria y difícil situación por la que atraviesa el agro Nacional que obviamente no es imputable a esta administración; pero que de alguna manera nos toca a todos nosotros.

En ese momento quería mostrarle al país la necesidad que hay de reactivar el sector primario de nuestra economía como jalónador del sector productivo colombiano.

Pero veo acongojado señor Ministro con en el actual proyecto que está para la consideración nuestra, se ha establecido una sobretasa del 6%, para el combustible ACPM, y yo no se cuantos de ustedes conozcan que prácticamente el único combustible utilizado en el sector rural colombiano para el movimiento de la maquinaria como para el transporte público de pasajeros, es precisamente el ACPM; a mi me parece señores ponentes o mejor señores coordinadores de la Comisión que acaba de designar el Presidente del Senado, que bien vale la pena reconsiderar esta sobretasa señor Ministro; porque es algo que va a pesar aun más sobre la precariedad del sector productivo primario de nuestra economía.

Yo recuerdo que en alguna de la discusión en algún momento de la discusión en la Cámara de Representantes el Senador Julio Manzur Abdala, si se encuentra presente corroborará mis palabras; expuso esta situación y puso de manifiesto la problemática y el inconveniente de imponerle una sobretasa del 6% al ACPM y su consecuencia para el sector agropecuario Nacional, porque lo peor señor Ministro es que el Gobierno del cual usted hace parte, todavía no ha tomado ninguna decisión que favorezca al sector agrícola y pecuario de ese país, y antes que nada necesitamos conocer y de ahí mi afán del debate mencionado, cuáles son las políticas que en esa materia tiene el presente Gobierno para desarrollar en lo que ya le falta de su administración; por otra parte honorable Senador Camilo Sánchez a quien escuché muy detenidamente durante su debate con el Seguro Social, esperando tener reciprocidad, me preocupa muy a mi pesar de las palabras del Senador Renán Barco de que se habían incorporado todas las sugerencias y solicitudes de los Congresistas para que en lo posible los productos que componen la canasta familiar quedarán por fuera del impuesto al valor agregado.

Pues resulta señor Ministro que varios de esos productos importantísimos dentro de la canasta familiar componentes del grupo de alimentos, como los aceites, la mantequilla y las margarinas, han quedado gravados con un IVA diferencial del 10%; probablemente me van a dar la explicación técnica que a lo mejor están en el grupo de excluidos y que en algún momento de la cadena pueden deducir costos por efectos de ese IVA; pero lo que sucede señor Ministro es que el contribuyente en forma automática va a ver incrementado el costo de esos productos en un 10% porque ninguno de nosotros como consumidores tenemos la posibilidad de deducir esa nueva tarifa, yo no estoy de acuerdo y quiero que quede constancia señor Secretario, de que me opongo al IVA diferencial del 10% para éste grupo de productos de la canasta familiar no sólo del grupo de alimentos sino

también otros pertenecientes a sectores diferentes como los jabones para el aseo y los jabones para otros usos.

A mi me parece que hay que reflexionar y recapacitar sobre éste aspecto, honorable Senador Víctor Renán Barco, se que el esfuerzo en esa materia ha sido importantísimo, pero al país se le ha venido diciendo especialmente por parte de Senadores Liberales que nosotros no votaríamos el IVA que vaya a gravar a los productos de la canasta familiar, y nosotros debemos cumplirle al pueblo de Colombia siendo fiel a esas promesas y esos compromisos, por lo menos yo dejo constancia que me opongo al establecimiento del IVA del 10% para esos productos, encuentro también y me llama poderosamente la atención, la imposición o establecimiento del impuesto al valor agregado a otra serie de actividades que desconozco señor Ministro, cuánto ha de representarle al fisco Nacional por su recaudo y me refiero al establecimiento del IVA para el servicio de corte de cabello.

Yo me pregunto cuánto piensan recoger por concepto de éste renglón, o si es que ha sido modificado en tal sentido y por eso hice la observación y la advertencia al puro principio de mi intervención, pero mientras se me precisa y se me aclara esa situación, que parece inconcebible que nosotros estemos invitaremos a todos los colombianos al desasco, que nosotros por una medida de ésta naturaleza no considerando que el corte de pelo no corresponde a un servicio de primera necesidad, incluso hasta las damas ya están propendiendo por mantener el cabello bien presentado y bien arreglado y bien recortado por supuesto.

Yo no creo que en materia de recoger recursos por esta vía se guarde una proporcionalidad como para entrar en una carrera mediante la cual se invite a los colombianos a no utilizar éste servicio en una forma adecuada, con la venia de la Presidencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Edgar José Perea Arias:

Gracias señor Presidente, no, para decirle al honorable Senador que yo no pagaré IVA en el corte del cabello.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

Bueno, casos como el suyo quedan excluidos Senador, exonerado; claro, dadas las buenas relaciones que mantenemos con el Ministro, también recibimos sugerencias de él, me está diciendo que a los ponentes se les olvidó incluir adicionalmente en ese renglón sujeto o mejor objeto del IVA, la polichada y brillada de las cabezas; siguiendo con las inquietudes honorables Senadores, me preocupa también el establecimiento del IVA para los pasajes aéreos señor Ministro, yo conozco el ejercicio que se hizo en la Aeronáutica Civil para mostrar cómo las empresas prestadoras de éste servicio obtendrían utilidades, pero resulta que quienes van a resultar gravados somos precisamente los usua-

rios del transporte aéreo y mi preocupación radica principalmente honorables ponentes de este proyecto en que regiones de Colombia como los Llanos Orientales el servicio aéreo es prácticamente el primer servicio de transporte y casi único utilizado en esa región, ustedes conocen la falta de infraestructura vial que hay en los departamentos de la nueva Colombia que representa prácticamente la mitad de nuestro territorio nacional como se transporta las gentes en esos departamentos y me preocupa también señor Ministro porque hace parte de Colombia el departamento de San Andrés y Providencia, los pasajes o tiquetes aéreos para ir en cualquier condición a esa parte del territorio nacional también han quedado gravados.

La situación económica del departamento de San Andrés y Providencia es difícil señor Ministro y usted la conoce y de pronto lo que estamos haciendo al proponer el IVA a los tiquetes aéreos incluyendo por supuesto la ruta a esta isla es frenar el turismo y hacer más costosa la vida allá; a mi me parece que si hay reflexión sobre este tema bien podrían mirar en ese comité que acaba de conformar el Presidente del Senado la posibilidad de eliminar el IVA en su totalidad para los pasajes aéreos nacionales porque en la adquisición de un tiquete de estos no valen los estratos porque cualquier nivel, todos los colombianos requerimos utilizar este transporte, es más señor Ministro por si usted no lo sabe le quiero contar esta historia a instancias, a instancias de la dirigencia gremial y política de la Costa Atlántica se han empezado a prestar el servicio aéreo en pequeños aviones entre las capitales de la Costa, precisamente porque ya es imposible traficar por vía terrestre entre los departamentos de la Costa debido a la ola de inseguridad y para la muestra de un botón lo que le sucedió a nuestro colega el Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince, precisamente por transportarse por vía terrestre eso está encareciendo la vida de muchos colombianos y si hoy por hoy se le establece un IVA a los tiquetes aéreos mucho más costoso, se hará el transportarse de un sitio a otro en nuestro país.

Dejo esta inquietud como materia de reflexión pero especialmente la parte pertinente a la zona de los Llanos Orientales, a las zonas turísticas del país por excelencia y obviamente al departamento de San Andrés y Providencia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador José Aristides Andrade:

Gracias señor Presidente, yo quiero hacer énfasis en la última parte que acotaba el honorable Senador Guerra, la situación para los colombianos en general en materia de transporte terrestre se complica cada día más, las famosas pescas milagrosas están haciendo imposible el tráfico por nuestras carreteras y este impuesto sobre los tiquetes aéreos se aplicaría en la peor época de la vida colombiana de manera que yo me identifico y quiero llamar la atención de quienes están en la Comisión coordinadora de

ponencia para que se reestudie el tema; muchos colombianos de los diferentes estratos porque además todos conocemos las noticias diarias, los retenes y retención de personas casi que están siendo indiscriminados y ya casi que es obligatorio transportarse por vía aérea en casi todo el territorio colombiano.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Antonio Guerra De la Espriella:

Como dije para terminar, hay dos puntos que todavía llaman mi atención y mi preocupación señor Ministro y yo sobre esto que voy a contar lo hago más para llamar a la coherencia del Gobierno Nacional y tiene que ver con las distorsiones en el artículo donde se propone desgravar la soya y las tortas de soya mientras se pretende gravar los frutos de la palma y las tortas de otras semillas oleaginosas, y allí se presenta una incoherencia señor Ministro, se presenta una incoherencia señor Ministro, porque el Gobierno Nacional públicamente está invitado a inversionistas nacionales y extranjeros a que se sustituyan cultivos ilícitos por cultivos de largo plazo como el de palma africana y en eso le hallo toda la razón y me parece que es una salida absolutamente viable, pero lo que no tiene coherencia es que al tiempo que se hace esa invitación para invertir y no precisamente en la zona rosa de Bogotá, sino en zonas difíciles de es país, se le está diciendo a esos potenciales futuros inversionistas que de entrada hay un impuesto para los frutos de esa oleaginosa.

Este tema tuve ocasión de presentárselo a varios Senadores que estaban reunidos la semana pasada en alguna Comisión e incluso se lo hice conocer a la señora Directora de Impuestos Nacionales, no es justo, es discriminatorio mantener sin impuesto, sin IVA las tortas de soya e imponerle el IVA a las tortas de las otras oleaginosas, eso es inequitativo, es injusto y es de muy mal gusto, es más como dice el refrán popular, o todos en el suelo o todos en la cama, ojalá en ese sentido una proposición firmada por más de 50 Senadores pueda ser recogida, tenida en cuenta y aceptada por los Senadores Ponentes y por su Señoría Ministro de Hacienda; yo quiero reiterar entonces que espero estas inquietudes sean precisadas, aclaradas.

Tenemos la mejor y buena voluntad de acompañar al Gobierno y a los ponentes en este proyecto de Reforma Tributaria, pero sí sería bueno porque todavía hay tiempo que pudiera seguir mejorándose el proyecto, porque yo se que es susceptible de mejorarse, ojalá no sigamos desvirtuando el proyecto en su sentido inicial porque, repito todos somos conscientes de la necesidad de empezar a organizar nuestra legislación tributaria y de empezar a corregir el grave déficit fiscal que tenemos aprovechando de una Reforma Tributaria que finalmente va a ser aprobada.

Gracias señor Presidente.

A continuación se publica el documento a que han hecho referencia los Senadores ponentes y repartido a cada uno de los honorables Senadores.

**DOCUMENTO DE APOYO PARA DISCUSION EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY 045 DE 1998 EN SENADO**

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CAMARA EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY

por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta

(1) Artículo 1º. Entidades sin ánimo de lucro.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes a los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.”

(2) Artículo 2º. Utilidad en enajenación de acciones.

El inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones de alta bursatilidad, certificada así por la Superintendencia de Valores, realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional”.

(3) Artículo 3º. Dedución de intereses.

El artículo 117 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 117. *Dedución de intereses.* Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general.”

(4) Artículo 4º. Dedución de contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías.

(1) Artículo 1º. Entidades sin ánimo de lucro.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes a los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.”

El artículo 126-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 126-1. *Dedución de contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión,

se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (valor año base 1995).

Parágrafo 1°. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador."

(5) Artículo 5°. Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 5° del artículo 188:

"Parágrafo 5°. Elimínase a partir del año gravable 2000, la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata el presente artículo."

(6) Artículo 6°. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

"Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este inciso no se aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador."

(7) Artículo 7°. Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.

El artículo 218 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 218. *Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.* El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Parágrafo. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión".

(8) Artículo 8º. Exención de impuesto de timbre.

El numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 530. *Se encuentran exentos del impuesto de timbre. Están exentos del impuesto de timbre:*

14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.”

(9) Artículo 9º. Mecanismo de reinversión de utilidades.

Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo 4º:

“Párrafo 4º. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo y en el artículo 320 del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

(10) Artículo 10. Reinversión de utilidades.

Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 245 y en este artículo, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

(11) Artículo 11. Ajuste de los demás activos no monetarios.

El artículo 338 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 338. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, con excepción de los inventarios y de las compras de mercancías o inventarios, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

(12) Artículo 12. Notificación para no efectuar el ajuste.

El artículo 341 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán notificar al administrador de impuestos respectivo su decisión de no efectuar el

ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

(13) Artículo 13. Efectos del no ajuste.

El inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. Lo previsto en este inciso no se aplicará en el caso de inventarios”.

(14) Artículo 14. Efectos contables. Los cambios introducidos por la presente ley al sistema de ajustes por inflación se aplicarán también, en lo pertinente, para efectos contables.

(15) Artículo 15. Servicios prestados por no residentes.

El inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.”

(16) Artículo 16. Exención de retención en la fuente para los créditos obtenidos en el exterior por los patrimonios autónomos.

El numeral 5º del literal a) del artículo 25 quedaría así:

“5º. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.”

(17) Artículo 17. *Exclusión de renta presuntiva a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en procesos de toma de posesión.*

Adiciónase el artículo 191 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.”

(18) Artículo 18. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 115-1. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a tratar como deducción en el impuesto sobre la renta, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras, adicionalmente, de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar a la deducción prevista en este artículo.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a la deducción contemplada en el presente artículo. En este evento, la deducción sólo podrá ser solicitada por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el contrato se encuentre sometido al procedimiento del numeral 1º o al procedimiento del numeral 2º de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente artículo se consideran bienes de capital aquellos activos de capital que se capitalicen de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados.

Parágrafo 1º. El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos depreciables frente a los

cuales no sea procedente lo dispuesto en el presente artículo formará parte del costo del activo.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes personas jurídicas que de conformidad con el inciso primero del artículo 104 de la Ley 223 de 1995, tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley, saldos pendientes para solicitar como descuento tributario, correspondientes a impuestos sobre las ventas pagados en la adquisición o nacionalización de activos fijos, conservarán su derecho a solicitarlo en los períodos siguientes hasta agotarlo, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) períodos gravables.

(19) Artículo 19. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.*

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 211-2. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.* Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999.

(20) Artículo 20. Adiciónase al inciso primero del numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario la siguiente palabra:

“...Secretarios Generales, y Secretarios Generales de Comisión del Congreso de la República.

En este caso se considera gastos de representación el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios.”

(21) Artículo 21. *Facultades extraordinarias para revisar el sistema de ajustes integrales por inflación.* Revístese de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que modifique o derogue el sistema de ajustes integrales por inflación consagrado en el Título V del Estatuto Tributario.

Para verificar el correcto ejercicio de las facultades concedidas, el Congreso de la República designará cuatro miembros de las comisiones económicas, los cuales serán consultados de manera previa y permanente a la expedición de los decretos que desarrollen las facultades previstas en el presente artículo.

El Gobierno Nacional deberá convocar durante el período que dureñ las facultades concedidas a por lo

(20) Artículo 20. Adiciónase al inciso primero del numeral 7º del artículo 206 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión:

“...Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República.

En este caso se considera gastos de representación el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios.”

menos cuatro audiencias públicas, con el fin de escuchar las opiniones que gremios, empresarios y expertos en el tema tributario puedan expresar sobre el tipo de modificaciones que deban introducirse en los decretos correspondientes.

El Gobierno al ejercer sus facultades no podrá modificar los aspectos relacionados con los ajustes por inflación aprobados en la presente ley.

Explicación: Se adiciona título al artículo.

(22) Artículo 22. Beneficio de auditoría para el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable de 1998.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 689-1. *Beneficio de auditoría por el año gravable de 1998.* La liquidación privada del año gravable de 1998 de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) frente al impuesto neto de renta del año gravable 1997, quedará en firme dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación oportuna, siempre y cuando cancelen el valor a cargo por dicha vigencia dentro de los plazos que se señalen para el efecto. Dicho término de firmeza no será aplicable en relación con las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, correspondiente a los períodos comprendidos en el año 1998, las cuales se registrarán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, ni a los contribuyentes que son objeto de los beneficios consagrados en materia del impuesto sobre la renta para la zona de la Ley Páez en la Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997 y para las empresas de servicios públicos domiciliarios en el artículo 211 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Se modifica el artículo para señalar que no aplica a las privadas de impuesto sobre las rentas y retención en la fuente de los períodos de 1997, lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario que vincula el término de notificación del requerimiento especial y de firmeza de la liquidación privada de dichos conceptos al término aplicable para el impuesto sobre renta. Igualmente, se precisa que lo dispuesto en el artículo no será aplicable a los contribuyentes del régimen especial, a las empresas de los servi-

cios públicos domiciliarios, ni a los beneficiarios de la Ley Páez, por cuanto se haría nugatoria la finalidad recaudatoria de la disposición.

(23) Artículo 23. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 126-4. *Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.* Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC”, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC”, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.”

Explicación: Se adiciona título al artículo.

(24) Artículo 24. El artículo 360 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 360. *Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir.* Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces”.

(25) Artículo 25. Descuento tributario por la generación de empleo.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. *Descuento tributario por la generación de empleo.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al monto de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados durante el ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos que se generen en su actividad productora de renta y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del impuesto neto de renta del respectivo período.

Dicho descuento sólo será procedente si el número de los nuevos empleos generados durante el ejercicio excede por lo menos en un diez por ciento (10%) el número de trabajadores a su servicio a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para ser beneficiario del descuento, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos generados. Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.

Los nuevos trabajadores que vincule el contribuyente a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio aquí establecido.

Las nuevas empresas que se constituyan durante el ejercicio, sólo podrán gozar del beneficio establecido en el presente artículo a partir del período gravable inmediatamente siguiente al primer año de su existencia.

Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleos directos que sustenten el descuento incluido en la respectiva liquidación privada o con el tiempo mínimo de vinculación de los nuevos trabajadores, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por este concepto, y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no será objeto de disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

El mayor valor de los salarios y prestaciones sociales que se cancelen durante el ejercicio por los nuevos empleos, que no pueda tratarse como descuento en virtud del límite previsto en el inciso 1° de este artículo, podrá solicitarse como gasto deducible. En ningún caso, los valores

llevados como descuento podrán tratarse como deducción.

Parágrafo. El descuento tributario aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Se modifica el artículo para incluir el título y para precisar las condiciones que hacen viable el beneficio otorgado por la generación de empleos, exigiendo que como mínimo se incrementen en un 10% respecto del número de trabajadores a 31 de diciembre del período anterior. Igualmente, se precisa que los mayores valores que no puedan llevarse como descuento se traten como deducción, pero en ningún caso por los mismos hechos económicos de pago de los salarios y prestaciones de los nuevos empleos se puedan llevar simultáneamente como descuento y deducción. Finalmente, se advierte que frente a este descuento no opera el límite del inciso 2° del artículo 259 del Estatuto Tributario que contempla que el impuesto después de descuento en ningún caso puede ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

(26) Artículo 26. Beneficios de la Ley Páez para nuevas entidades territoriales creadas en su zona de cobertura. Las entidades territoriales que se formen, derivadas de las señaladas en las Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997, tendrán los mismos beneficios de que tratan las leyes mencionadas, cuando se mantengan los límites de las áreas territoriales originales.

Explicación: Se incluye título al artículo.

(27) Artículo nuevo (transitorio). Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas.

Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que perciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales que se realicen durante los años 1999 y 2000.

Explicación: Con el fin de facilitar el desarrollo de programas de retiro que se realicen en las entidades públicas de los diferentes órdenes territoriales durante los años de 1999 y 2000, se contempla la exención para las bonificaciones y/o indemnizaciones que les sean canceladas a los funcionarios que se desvinculen en cumplimiento de los mismos.

(27) Artículo nuevo (transitorio). Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas.

Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que perciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

(28) Artículo nuevo. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 763-1. *Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas.* El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, de-

(28) Artículo nuevo. Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 763-1. *Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas.* El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, de-

berá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijados mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar, para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

berá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el impuesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijados mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar, para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Parágrafo. La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Explicación: Con el artículo se crea un régimen presuncional que partiendo de la estimación de bases objetivas determina en forma unificada los impuestos a la renta y sobre las ventas para los pequeños contribuyentes.

El régimen se prevé para ser aplicado a las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable de 1998 hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y a treinta y uno de diciembre del mismo año tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), un número máximo de veinte trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la presta-

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Parágrafo. La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Parágrafo 2º. A las disposiciones contenidas en el presente artículo se podrán someter los comerciantes informales.

Parágrafo 3º. Las normas previstas en el presente artículo también

ción de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y, elaboración y venta de productos artesanales.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realice con terceros, por ejemplo, junto con las facturas de servicios públicos (agua, luz o teléfono), por lo que implicaría la eliminación de la obligación de presentar declaraciones tributarias por los Impuestos sobre las Ventas y sobre la renta.

La norma igualmente prevé la posibilidad de aplicar el mismo régimen en materia del impuesto municipal de industria y comercio y avisos, con lo cual la simplificación resultaría mayor para el contribuyente y obviamente se ganaría en términos de control por parte de los fiscos territoriales del orden municipal.

Para ello, se precisa que la Dian podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de industria y comercio, originado en las bases de estimación objetivas previstas en el presente artículo recibiendo como compensación un porcentaje no mayor del uno por ciento de lo recaudado, como compensación por dicha administración.

Para ser viable esta posibilidad, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para efectos de impuestos de industria y comercio en cuyo caso al pago mensual por IVA y renta se adicionará el valor correspondiente al impuesto de industria y comercio.

(29) Artículo nuevo. Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 57-1. Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos con un período de redención de cinco (5) años o más.

En el evento en que el título sea redimido o enajenado con anterioridad al término de cinco (5) años contados a partir de su adquisición

serán aplicables a las pequeñas empresas que desarrollen medios de comunicación masivos y alternativos (impresos, radio).

En este caso el tope de ingresos por ventas provenientes de publicidad en prensa escrita no podrán exceder de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) (valor año base 1998) y en radio de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998).

(29) Artículo nuevo.

Artículo nuevo. Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.

en el mercado primario, constituyen renta gravable las sumas recibidas por concepto de capital e intereses, y estarán sometidas a la retención en la fuente por parte del emisor del título, de conformidad con las reglas aplicables para esta clase de ingresos”.

Explicación: Con el fin de incentivar el ahorro en títulos a largo plazo, se establece que los rendimientos originados en los mismos no se gravan con el impuesto sobre la renta siempre y cuando no se enajenen o rediman con anterioridad al término de cinco (5) años.

(30) Artículo nuevo. Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 53. *Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.* Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria”.

Explicación: Con el fin de no afectar la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, se desgravan las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que realicen la Nación y las entidades territoriales para dicho fin.

Se adiciona el estatuto tributario con el siguiente artículo:

Artículo 397-1. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco años, será del cuatro por ciento (4%).

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

(31) Artículo 27. Bienes que no causan el impuesto.

El artículo 424 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

(31) Artículo 27. Bienes que no causan el impuesto.

El artículo 424 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

01.06 Los demás animales vivos.

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves, de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.

04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar).

04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida número 12.12.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.

07.05 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

01.06 Los demás animales vivos.

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves, de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.

04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar).

04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida número 12.12.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.

07.05 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.

08.01.19.00.00 Cocos frescos.

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas.

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

10.02 Centeno.

10.03 Cebada.

10.04 Avena.

10.05 Maíz.

10.06 Arroz.

10.07 Sorgo.

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.

08.01.19.00.00 Cocos frescos.

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas.

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

10.02 Centeno.

10.03 Cebada.

10.04 Avena.

10.05 Maíz.

10.06 Arroz.

10.07 Sorgo.

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Las demás harinas de cereales.

11.08 Almidón y fécula.

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles), de soya (soya), incluso quebrantados.

12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar.

12.12.92.00.00 Caña de azúcar.

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha.

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.

18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo.

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada.

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.

19.02.19.00.00 Las demás.

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.

22.01 Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antia-glomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Las demás harinas de cereales.

11.08 Almidón y fécula.

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar.

12.12.92.00.00 Caña de azúcar.

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha.

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.

18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo.

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada.

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.

19.02.19.00.00 Las demás.

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao.

22.01 Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antia-glomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.09.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.16 Energía eléctrica.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.

40.14.10.00.00 Preservativos.

48.01.00.00.00 Papel prensa.

48.18.40.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.09.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

27.16 Energía eléctrica.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.

40.14.10.00.00 Preservativos.

48.01.00.00.00 Papel prensa.

48.18.40.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.

84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00 Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas.

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.

84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00 Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas.

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

17.02.30.20.00 Jarabe de glucosa 17.02.30.90.00 Jarabes de glucosa, fructosa 87.13 Sillones de ruedas 17.02.60.00.00 17.02.40.20.00 Jarabes de fructosa 87.13.10.00.00 Sillones de ruedas sin mecanismos de propulsión 87.13.90.00.00 Los demás 87.14.87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos 90.01.30.00.00 Lentes de contacto 90.01.40 Lentes de vidrio para gafas 90.01.50.00.00 Lentes de otras materias 90.21 Aparatos de ortopedia y para discapacitados 52.01 Fibras de algodón 59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique 63.05 Sacos y talegas para envasar de yute, cáñamo y fique 16.04 Atún y sardinas enlatados 40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores 84.33.20.00.00 Guadañadoras 84.34.10.00.00 Ordeñadoras 02.06 Despojos comestibles de animales ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla y con base en cemento 82.01 Layas, herramientas de mano agrícolas 38.08 Se elimina la exclusión a la partida arancelaria 12.01 Habas de soya 29.36.29.41.30.01.30.03.30.04 Medicamentos.

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, y los plaguicidas y los insecticidas y los implementos para deporte competitivo.

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, y los plaguicidas y los insecticidas.

Parágrafo. La importación de medicamentos para ventas al por menor, de abonos, de plaguicidas y de insecticidas, estará gravada a la tarifa general del Impuesto sobre las ventas. En este evento, la base gravable estará conformada por la porción del costo gravado con el impuesto sobre las ventas, implícita en el valor final a nivel del productor, que corresponda a bienes de la misma clase de producción nacional.

Parágrafo.

La importación de bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional:

Explicación: Se ajusta el artículo para mejorar su redacción técnica, presentando con las respectivas partidas arancelarias algunos bienes que se excluyeron del IVA en el primer debate y en concordancia con ello se reescribe el último inciso. Igualmente, se mejora la redacción del párrafo para mencionar en forma directa la tarifa y la base gravable del IVA que pesa sobre la importación de los bienes allí mencionados.

(32) Artículo 28. Bienes gravados a la tarifa del 10%.

Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

Artículo 468-1. *Bienes gravados a la tarifa del 10%.*

A partir del 1º de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones, los ladrillos de arcilla y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

04.05.10.00.00 Mantequilla.

15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.

15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2º).

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.

15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

misma clase de producción nacional, con excepción de aquellos productos cuya oferta sea insuficiente para atender la demanda interna.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Parágrafo 2º. Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 82.01, quedarán excluidas.

(32) Artículo 28. Bienes gravados a la tarifa del 10%.

Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

Artículo 468-1. *Bienes gravados a la tarifa del 10%.*

A partir del 1º de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

04.05.10.00.00 Mantequilla.

15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.

15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223 de 1995, artículo 2º).

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.

15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.

Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas de compra o documento equivalente de los bienes y servicios necesarios para su producción.

Explicación: Se reescriben el primer párrafo para incluir con la tarifa del 10% los ladrillos de arcilla y el párrafo para precisar que el impuesto descontable corresponde a la totalidad de los IVAS pagados en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la producción de los bienes comprendidos en el artículo.

(33) Artículo 29. Base gravable en las importaciones.

El artículo 459 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 459. *Base gravable en las importaciones.* La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.

Los pasajes aéreos quedarán gravados con una tarifa general del IVA del 10% excepto aquellos con destino o procedencia de rutas donde no exista transporte terrestre organizado, excepto San Andrés y Distritos Turísticos.

Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo, podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas de compra o documento equivalente de los bienes y servicios que constituyan costo, gasto de los bienes gravados.

(34) Artículo 30. Tarifa general del impuesto sobre las ventas.

El artículo 468 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Parágrafo. Los directorios quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(35) Artículo 31. Tarifas para vehículos automóviles.

El artículo 471 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles. Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) las motocicletas y motos importadas, los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares americanos (US\$30.000), los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinos de servicio privado, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del

(35) Artículo 31. Tarifas para vehículos automóviles.

El artículo 471 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 471. Tarifas para vehículos automóviles. Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) las motocicletas y motos importadas, los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares americanos (US\$30.000), los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinos de servicio privado, y los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del

Estatuto Tributario, los camperos fabricados o ensamblados en el país y los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares americanos (US\$30.000);

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.;

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a 40.000 dólares.

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por “camperos” los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 m.m., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.

Explicación: Se modifica el artículo para señalar que las motos y motocicletas importadas quedan gravadas al 35% y se precisa que todas las motos nacionales de más de 185 c.c. quedan gravadas al 20%. Igualmente, se aclara que los camperos importados de valor FOB superior a 30.000 dólares americanos quedan gravados a la tarifa del 35% y los camperos importados de valor hasta de 30.000 dólares americanos con una tarifa del 20%.

(36) Artículo 32. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

El artículo 476 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo, siempre y cuando, en cualquiera de estos casos, sea prestado por empresas de transporte.

Estatuto Tributario, los camperos fabricados o ensamblados en el país y los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares americanos (US\$30.000);

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas;

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores;

d) Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.;

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 fabricados o ensamblados en el país.

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a 40.000 dólares.

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por “camperos” los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 m.m., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.

(36) Artículo 32. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.

El artículo 476 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo.

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profe-

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profe-

sionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá

sionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá

como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles.

El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles. (Proposición número 16).

16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por adquisición, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio."

Explicación: Se modifica la redacción del numeral 15 con el fin de hacer más preciso el servicio excluido teniendo en cuenta que en el primer debate se aprobaron dos proposiciones con texto diferente.

(37) Artículo 33. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, quedará así:

"2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles.

El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles. (Proposición número 16).

16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

17. Las comisiones recibidas por la utilización de las tarjetas de crédito y débito.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por adquisición, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio."

(38) Artículo 34. Hechos que se consideran venta.

El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario, quedará así:

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

(39) Artículo 35. Tratamiento tributario de los derivados.

Adiciónase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso segundo:

Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas. Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, el impuesto sobre las ventas se determinará tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha.

(40) Artículo 36. Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 486-2:

"Artículo 486-2. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.* Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido".

(41) Artículo 37. Territorialidad del IVA.

Modifícanse el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3°, el literal a) del mismo numeral y adiciónase el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles.

g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.”

(42) Artículo 38. *Exclusión de los seguros educativos y de enfermedades catastróficas.*

Adiciónase al primer inciso del artículo 427 del Estatuto Tributario la siguiente frase final:

, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de seguros de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.

(43) Artículo 39. *Base gravable en el servicio telefónico.*

El artículo 462 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 462. *Base gravable para el servicio telefónico.* La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario.”

(44) Artículo 40. *Paso de régimen simplificado a régimen común.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos netos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000) (valor base año 1994), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del bimestre siguiente.”

(45) Artículo nuevo. *IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 421-1. *IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior.* También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional:

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete.

Explicación: Se propone un artículo nuevo con el fin de incorporar dentro del gravamen del IVA a los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados en el territorio nacional, evitando con ello canales de elusión.

(46) Artículo nuevo. *Servicios turísticos.*

El literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario; quedará así:

“e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras inscritas en el Registro Nacional de Turismo, según lo establecido en la Ley 300 de 1996, y siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario.”

Explicación: Se modifica el literal e) del artículo 481 con el fin de incluir a los servicios turísticos.

CAPITULO III

Control al contrabando y a la evasión fiscal

(47) Artículo 41. *Contrabando.*

El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. *Contrabando.* El que en cuantía superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos 150 salarios mínimos mensuales vigentes, se impondrá una pena de 5 a 8 años de prisión y la misma pena pecuniaria establecida en el inciso anterior.

En las mismas penas incurrirá quien declare precios inferiores ante el Incomex o tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1º. No se aplicará lo previsto en el inciso 3º del presente artículo cuando el menor valor de tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

(47) Artículo 41. *Contrabando.*

El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 15. *Contrabando.* El que en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, se impondrá una pena de 5 a 8 años de prisión y la misma pena pecuniaria establecida en el inciso anterior.

En las mismas penas incurrirá quien declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1º. No se aplicará lo previsto en el inciso 3º del presente artículo cuando el menor valor de tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

Parágrafo 2°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de frontera de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Parágrafo 4°. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros, en cuantía no superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explicación: Se adiciona este parágrafo con el fin de no penalizar a los viajeros hasta una cuantía de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(48) Artículo 42. Importaciones declaradas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos.

Cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera o Almacenes Generales de Depósito reconocidos y autorizados por la DIAN intervengan como declarantes en las importaciones o exportaciones que realicen terceros, estas sociedades responderán penalmente por las conductas previstas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 que se relacionen con naturaleza, cantidad, posición arancelaria y gravámenes correspondientes a la respectiva mercancía.

La sanción penal prevista en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 no se aplicará al importador o exportador siempre y cuando no sea partícipe del delito.

Sin embargo, el importador o exportador será el responsable penal por la exactitud y veracidad del valor de la mercancía en todos los casos; para estos efectos las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito únicamente responderán por declarar un valor diferente al contenido en la factura comercial que les sea suministrada por aquél.

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en las normas vigentes, las sociedades de intermediación aduanera y los Almacenes Generales de Depósito responderán por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de su culpa o dolo en las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Parágrafo. Las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito tendrán la facultad de inspección de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Parágrafo 2°. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de frontera de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Parágrafo 4°. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros, en cuantía no superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 5°. Cuando las mercancías decomisadas por contrabando sean objeto de remate o venta al público, la primera oferta de remate no podrá ser inferior al 80% del valor comercial promedio”.

(48) Artículo 42. Importaciones declaradas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos.

Cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera o Almacenes Generales de Depósito reconocidos y autorizados por la DIAN intervengan como declarantes en las importaciones o exportaciones que realicen terceros, estas sociedades responderán penalmente por las conductas previstas en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 que se relacionen con naturaleza, cantidad, posición arancelaria y gravámenes correspondientes a la respectiva mercancía.

La sanción penal prevista en el artículo 15 de la Ley 383 de 1997 no se aplicará al importador o exportador siempre y cuando no sea partícipe del delito.

Sin embargo, el importador o exportador será el responsable penal por la exactitud y veracidad del valor de la mercancía en todos los casos; para estos efectos las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito únicamente responderán por declarar un valor diferente al contenido en la factura comercial que les sea suministrada por aquél.

Las sociedades de intermediación aduanera y los Almacenes Generales de Depósito responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Parágrafo. Las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito tendrán la facultad de reconocimiento de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Para los efectos previstos en este artículo, la responsabilidad penal de las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito recaerá sobre el representante legal o la persona natural autorizada formalmente por éste que haya realizado la inspección de la mercancía previamente a la declaración respectiva.

(49) Artículo 43. Favorecimiento de contrabando.

El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de un (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez, al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Quien detente mercancías en las condiciones anteriormente descritas dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para la legalización de las mismas, plazo dentro del cual no se aplicará la sanción penal. Vencido el mismo le será plenamente aplicable lo dispuesto en este artículo”.

(50) Artículo 44. Favorecimiento por servidor público.

El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Para los efectos previstos en este artículo, la responsabilidad penal de las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito recaerá sobre el representante legal o la persona natural autorizada formalmente por éste que haya realizado el reconocimiento de la mercancía previamente a la declaración respectiva.

(49) Artículo 43. Favorecimiento de contrabando.

El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de un (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez, al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Quien detente mercancías en las condiciones anteriormente descritas dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para la legalización de las mismas, plazo dentro del cual no se aplicará la sanción penal. Vencido el mismo le será plenamente aplicable lo dispuesto en este artículo”.

(50) Artículo 44. Favorecimiento por servidor público.

El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

(51) Artículo 45. Responsabilidad penal por no consignar el impuesto sobre las ventas.

Los párrafos primero y segundo del artículo 665 del Estatuto Tributario, quedarán así:

“Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas”.

(52) Artículo 46. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6° de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor”.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor.

(53) Artículo 47. Sanción por expedir facturas sin requisitos.

El inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los lite-

rales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) valor año base 1998. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales”.

(54) Artículo 48. Sanción de clausura del establecimiento.

El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario, quedará así:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario”.

(55) Artículo 49. Ampliación del periodo de cierre del establecimiento.

El inciso 2° del artículo 657 del Estatuto Tributario, quedará así:

“La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando, por tres (3) días, el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión”.

(56) Artículo 50. Obligación de exigir factura.

El artículo 618 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. Los adquirentes de bienes corporales, muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

(57) Artículo 51. Retención de mercancías a quienes compran sin factura.

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. Retención de mercancías a quienes compran sin factura o documento equivalente. A quien, en un radio de seiscientos

(56) Artículo 50. Obligación de exigir factura.

“El artículo 618 del Estatuto Tributario, quedará así:

Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales, muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

(600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la Fuerza Pública.

2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.

3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente, deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y ésta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción, de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6º de este artículo serán de un (1) día hábil."

(58) Artículo 52. Adiciónase el artículo 574 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Igualmente, la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del Impuesto sobre las ventas".

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera

(59) Artículo 53. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.*

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los

(59) Artículo 53. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.*

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios y de capacitación a los comerciantes en proceso de formalización.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los

gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

(60) Artículo 54. Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.

“Créase en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la ley a la Entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Para efectos de proveer el personal necesario que integrará la Policía Fiscal y Aduanera, la Dirección General de la Policía Nacional deberá asignar un mínimo de mil (1.000) efectivos de su planta de personal en condiciones de disponibilidad permanente y continua, con el fin de soportar los operativos de control tributario y aduanero que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional.

La fuerza aquí indicada deberá realizar sus labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá empezar a operar dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.

gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

**CAPITULO V
Otras disposiciones**

(61) Artículo 55. Cumplimiento de obligaciones.

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario, quedará así:

“5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando ésta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones”.

Adiciónase el artículo 102 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo 2°.

“Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso”.

(62) Artículo 56. Funciones del Comité.

El párrafo del artículo 363 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el Gobierno establezca”.

(63) Artículo 57. Comité de calificaciones.

El artículo 362 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 362. Comité de calificaciones: El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo”.

(64) Artículo 58. Tasa de interés moratorio.

El artículo 635 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%.

El Gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del 45% anual.

Parágrafo. La tasa de interés moratorio vigente a la fecha de expedición de la presente ley, continuará rigiendo hasta el último día de febrero de 1999”.

(65) Artículo 59. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.*

El artículo 868 del Estatuto Tributario, quedará así:

“Artículo 868. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del primero de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995”.

Parágrafo 2°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre nacional, se reajustarán anualmente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el artículo 869 del Estatuto Tributario”.

Explicación: Con el fin de unificar la forma de ajustar los valores absolutos anualmente, se adiciona un parágrafo 2° señalando que para el impuesto de timbre nacional se aplican las mismas normas que rigen para el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas.

(66) Artículo 60. *Exención del impuesto de timbre para refinanciación de obligaciones financieras.*

Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda”.

(67) Artículo 61. *Compensación de oficio.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 815-2 *Compensación de oficio.* Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente”.

(68) Artículo 62. *Información para control al lavado de activos.*

Adiciónase el artículo 583 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. *Para fines de control al lavado de activos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos”.

(69) Artículo 63. *Actualización del registro de contribuyentes.*

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 562-1. *Actualización del registro de contribuyentes.* La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario”.

(70) Artículo 64. *Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.*

El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad

Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y de índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Unico de Aportantes al Sistema de Seguridad Nacional Integral. Dicho Registro se conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del Sistema. Este Registro Unico de Aportes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla”.

(71) Artículo 65. Tributo único para la introducción al país del menaje doméstico.

El menaje doméstico que introduzcan las personas no residentes en el país cuando ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, pagarán un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas”.

(72) Artículo 66. Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordina-

rias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional oirá previamente a una comisión de cuatro representantes y senadores de las Comisiones Económicas, designadas para el efecto por la Mesa Directiva del Congreso de la República”.

(73) Artículo 67. Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 401-1. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de veintidós mil pesos (\$22.000) (valor año base 1998). Para tal efecto los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

(74) Artículo 68. Obligación de informar por parte de los grupos empresariales.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 631-1. *Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales.* Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las san-

(73) Artículo 67. Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 401-1. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente exceda de cincuenta mil pesos (\$50.000) (valor año base 1998). Para tal efecto los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar. **(Proposición adicional aprobada).**

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos mensuales de cada colocador independiente exceda el pago gravable mínimo del intervalo establecido en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales fijada en el decreto reglamentario por el Gobierno Nacional. **(Proposición adicional aprobada).**

ciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario”.

(75) Artículo 69. Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992 quedará así:

“Artículo 119. Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial, al estado de la técnica y al sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no tendrán efecto retroactivo”.

(76) Artículo 70. Base gravable en la venta de vehículos usados.

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 457-1. Base gravable en la venta de vehículos usados. En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este Estatuto, y el precio de compra”.

(77) Artículo 71. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro cuya inspección y vigilancia correspondan a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto a tales entidades.

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

a) La tasa incluirá el valor por el servicio prestado. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de supervisión y control, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa;

b) El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que incidan en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en la definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma:

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará un coeficiente que permita medir el costo-beneficio;

b) Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socio-económicas de la población;

c) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte del Gobierno Nacional.

La tasa a que se refiere el presente artículo se aplicará a partir del primero de enero de 1999.

(78) Artículo 72 transitorio. Amplíase hasta el 31 de diciembre del 2001 el plazo para que los municipios, distritos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá puedan terminar la formación y/o actualización catastral de los predios urbanos y rurales dentro de su área territorial.

(78) Artículo 72 transitorio. Amplíase hasta el 31 de diciembre del 2000 el plazo para que los municipios, distritos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá puedan terminar la formación y/o actualización catastral de los predios urbanos y rurales dentro de su área territorial. **(Proposición adicional aprobada).**

Se eliminan (dos proposiciones adicionales aprobadas).

(79) Artículo 73. Gasolina en zonas fronterizas. Los gobernadores de los departamentos fronterizos, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrán celebrar contratos de concesión con Ecopetrol, que tengan por objeto la distribución de combustibles derivados del petróleo, importados del país vecino, para consumo en las zonas de fronteras y unidades especiales de desarrollo fronterizo que sean determinadas por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la autoridad competente y estarán exentas de aranceles e impuestos de importación, valor agregado, IVA, y el impuesto global de la gasolina.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia antes de 90 días.

(80) Artículo 74. Fondo Nacional de la Esmeralda.

Establécese una contribución parafiscal a cargo de los exportadores de esmeraldas sin engastar. Esta contribución se liquidará con una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar, y estará destinada a la cuenta especial Fondo Nacional de la Esmeralda, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. Los recursos del Fondo se destinarán a los siguientes fines:

a) Defender, promocionar y desarrollar la industria de las esmeraldas colombianas en sus fases de exploración, montaje, explotación, transformación, control, certificación y comercialización;

b) Establecer y fortalecer programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la industria de las esmeraldas colombianas;

Parágrafo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo, así como para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran. Los contratos que el Gobierno celebre con Fedesmeraldas tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por períodos de igual duración.

Parágrafo 2°. La exportación de esmeraldas no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de Mineralco S.A., o por la entidad que haga sus veces, de la existencia física de las esmeraldas que se pretenden exportar, y haberse pagado la contribución parafiscal a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3°. El Fondo Nacional de la Esmeralda podrá recibir recursos de crédito externo o interno y aportes de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija el presente artículo.

Explicación: Se precisa la redacción del primer párrafo del artículo

(80) Artículo 74. Fondo Nacional de la Esmeralda.

Establécese una contribución parafiscal a cargo de los exportadores de esmeraldas sin engastar. Esta contribución se liquidará con una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. Los recursos del Fondo se destinarán a los siguientes fines:

a) Defender, promocionar y desarrollar la industria de las esmeraldas colombianas en sus fases de exploración, montaje, explotación, transformación, control, certificación y comercialización;

b) Establecer y fortalecer programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la industria de las esmeraldas colombianas;

c) El equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la contribución parafiscal se destinará para los programas de desarrollo social y económico de las zonas esmeraldíferas, de fomento y apoyo a la seguridad social de los trabajadores de las minas de esmeraldas, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas esmeraldíferas, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

Parágrafo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo, así como para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran. Los contratos que el Gobierno celebre con Fedesmeraldas tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por períodos de igual duración.

Parágrafo 2°. La exportación de esmeraldas no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de Mineralco S.A., o por la entidad que haga sus veces, de la existencia física de las esmeraldas que se pretenden exportar, y haberse pagado la contribución parafiscal a que se refiere este artículo.

con el fin de mejorar su redacción técnica precisando que los sujetos pasivos de la contribución son los exportadores de esmeraldas sin engastar, y se indica claramente cuál es la tarifa y la base de dicha contribución para evitar que se entienda que la contribución disminuye el valor del reintegro. Igualmente, se suprime la frase final del párrafo 3, por cuanto con la misma se estaría contemplando un tratamiento de desgravamen que además de no tener justificación alguna, afecta la recaudación y rompe el principio de equidad.

(81) Artículo 75. Comité Nacional de la Esmeralda.

La Dirección del Fondo Nacional de la Esmeralda estará a cargo del Comité Nacional de la Esmeralda. Este organismo autorizará los planes, programas y proyectos presentados por Fedesmeraldas con cargo a los recursos del fondo, aprobará el proyecto de presupuesto anual y establecerá los sistemas de control sobre la ejecución de los planes, programas y proyectos. El Comité estará conformado por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, quien lo presidirá; un representante de los productores de esmeraldas, contratista del Estado o su suplente; un representante de los comerciantes de esmeraldas, geniólogos y joyeros, o su suplente.

(82) Artículo nuevo. Certificado de Desarrollo Turístico.

Todos aquellos proyectos turísticos en los cuales la Corporación Nacional de Turismo hubiere expedido resolución aprobatoria de sus planos arquitectónicos y que hayan sus inversionistas anexado la información ante la misma entidad para solicitar los Certificados de Desarrollo Turístico antes del 28 de febrero de 1996, e igualmente estuviere operando el establecimiento de comercio desde el primer trimestre de 1997, tendrán sus inversionistas derecho a los Certificados de Desarrollo Turístico contemplados en el Decreto 2272 de 1974. La Corporación Nacional de Turismo en liquidación estará obligada a verificar los valores de la inversión presentados para que se proceda a reconocer inmediatamente a los inversionistas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico liquidados sobre el quince por ciento (15%) del valor total de la respectiva inversión.

Explicación: Para superar una inequidad originada frente a los inversionistas de los proyectos mencionados en la norma propuesta al

(81) Artículo 75. Comité Nacional de la Esmeralda.

Se elimina el artículo.

liquidarse la Corporación Nacional de Turismo, se propone reconocerles el 50% del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico.

(83) Artículo nuevo. Igualdad de trato administrativo.

Cuando en los países a los cuales se exportan productos colombianos se exija el cumplimiento de requisitos administrativos que entranen o dificulten el libre comercio de los mismos, el Gobierno, a petición de los productores colombianos o de oficio, aplicará las mismas o similares medidas para los productos que provengan de dichos países, cuando los mismos no se avengan a retirar o modificar tales requisitos.

Explicación: Se adiciona este artículo para que el Gobierno colombiano aplique similares medidas administrativas a los productos provenientes de países que contemplan medidas administrativas que dificultan o entranen las exportaciones de nuestro país.

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente

(84) Artículo 76. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como tributo nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) y un cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y el Distrito Capital. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago de la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina.

Explicación: Corrige el carácter de la sobretasa y la diferencia de la sobretasa nacional que se crea en el artículo 88. Define como tributo la sobretasa del ACPM y precisa la denominación del Distrito Capital.

(85) Artículo 77. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Créase como tributo nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos y el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa a la gasolina.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

(86) Artículo 78. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Explicación: Incluye la sobretasa del ACPM y vincula como responsables a los distribuidores minoristas en cuanto a su obligación de cancelar la sobretasa respectiva al distribuidor mayorista o su equivalente.

(87) Artículo 79. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(88) Artículo 80. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

(89) Artículo 81. Tarifa Municipal y Distrital. El Concejo municipal o distrital, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

Parágrafo. Los municipios que antes del 31 de julio de 1998 hayan establecido la sobretasa a la gasolina con tarifa superior al quince por ciento (15%), podrán continuar cobrando la tarifa que hayan determinado sus Concejos. En esos municipios la tarifa departamental no podrá superar un porcentaje que sumado a la tarifa municipal sea mayor al veinte por ciento (20%).

Explicación: Se elimina del artículo aprobado en primer debate la frase "a iniciativa del alcalde" y se fija la competencia en los Concejos Municipales.

(89) Artículo 81. Tarifa Municipal y Distrital. El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).

Parágrafo. En los municipios que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan establecido una sobretasa a la gasolina con tarifa superior al quince por ciento (15%), deberán reducir la tarifa a una tasa no inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%) dentro del plazo fijado en el inciso primero.

(90) Artículo 82. Tarifa departamental. La Asamblea Departamental fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).

Explicación: Se elimina el artículo aprobado en primer debate la frase "a iniciativa del gobernador" y se fija la competencia en las Asambleas Departamentales.

(91) Artículo 83. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. El Gobierno Nacional establecerá el procedimiento mediante el cual éstas abonarán al respectivo ente territorial, a la Nación o al Fondo de Compensación a la gasolina el porcentaje respectivo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de causación para cancelar la sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, el responsable mayorista.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Explicación: Extiende el plazo otorgado al distribuidor mayorista en función de los tiempos otorgados al distribuidor minorista. Así mismo obliga al Gobierno para que mediante reglamentación establezca el procedimiento operativo que en cualquier caso debe distinguir el tipo de sobretasa y la parte correspondiente a cada uno de los entes beneficiados.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

El parágrafo adicional regula la situación generada por la ausencia de un puesto fijo de recepción y venta del combustible.

(92) Artículo 84. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Explicación: Se modifica el término previsto en el artículo para dejarlo en quince (15) días, en concordancia con los términos mencionados en el artículo anterior. Igualmente, se adiciona un inciso antes del parágrafo, para aplicar a los distribuidores minoristas la misma sanción penal sin perjuicio de los intereses de mora en el caso en que no paguen a los mayoristas la sobretasa dentro de la oportunidad legal.

(93) Artículo 85. Características de la sobretasa. La sobretasa a la gasolina y al ACPM no podrá titularizarse. Los ingresos adiciona-

les que se generen como consecuencia de los incrementos que se aprueben a la sobretasa a partir de la fecha de expedición de esta ley no podrán titularizarse y estos mismos recursos no se tendrán en cuenta como ingreso para efecto del cálculo de la capacidad de pago de los municipios, los distritos o los departamentos y su producto se destinará a los fines establecidos en las leyes que regularon la materia con anterioridad.

Los municipios que tienen ya titularizada todo o parte de las sobretasas podrán mantenerla en las condiciones vigentes a la fecha de expedición de esta ley.

Las Asambleas Departamentales, al aprobar los planes de inversión, deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

(94) Artículo 86. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(95) Artículo 87. Sobretasa nacional. Establécese una sobretasa nacional del 20% sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del 6% sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al 20%. Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia

entre la tarifa del 20% y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente podrá ser superior al 20% del valor de referencia de dicha gasolina.

(96) Artículo 88. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo anterior, serán administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para el efecto, les serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(97) Artículo 89. Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina. Créase el Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina el cual se financiará con el diez por ciento (10%) de los recursos que recauden los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Parágrafo. El departamento que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Compensación.

Explicación: Como el Fondo de Compensación está destinado a los departamentos de más bajo consumo nacional, se perderá la calidad de beneficiario del Fondo cuando el consumo supere el 0.5% del consumo nacional.

(98) Artículo nuevo. Responsabilidad penal por violación al monopolio de licores. El que fabrique, distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores o bebidas alcohólicas, sin la debida autorización, incurrirá en pena de prisión de 5 a 8 años.

Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a quien produzca para el consumo doméstico bebidas alcohólicas de carácter artesanal.

Explicación: Con el fin de proteger las rentas provenientes del arbitrio rentístico que corresponde al monopolio de licores se propone penalizar a quienes fabriquen, distribuyan o comercialicen sin autorización bebidas y sustancias alcohólicas.

(97) Artículo 89. Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y al ACPM. Créase el Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y al ACPM el cual se financiará con el diez por ciento (10%) de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Impuesto sobre vehículos automotores

(99) Artículo 90. Impuesto sobre vehículos automotores. Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley.

(100) Artículo 91. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

(101) Artículo 92. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

(102) Artículo 93. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas, y

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovacio-

Parágrafo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conservará el régimen al cual se refiere el literal a) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

nes de las autorizaciones de internación temporal.

(103) Artículo 94. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

(104) Artículo 95. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

(105) Artículo 96. Causación. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

(106) Artículo 97. Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
 - a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%
 - b) Más de \$20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,2%
 - c) Más de \$ 45.000.000 3,2%
2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

Parágrafo 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Todas las motos, independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El in-

cumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley.

(107) Artículo 98. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos Automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior.

Explicación: El artículo organiza alrededor del departamento el manejo del tributo. Sin embargo, con el ánimo de evitar futuras discusiones por la distribución de recursos entre los entes beneficiarios propone que se haga la discriminación en el formulario y directamente la entidad financiera consigne en la cuenta respectiva.

(108) Artículo 99. Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

(109) Artículo 100. Traspaso de propiedad y traslado del registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

(110) Artículo 101. Calcomanías. Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(111) Artículo 102. Distribución del recaudo. Del total recaudado por concepto de impuesto en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

El Gobierno Nacional determinará el número máximo de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual éstas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

Parágrafo 1°. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Explicación: Se incluye un porcentaje a favor de los Corpes en compensación por la parte del recaudo que les correspondía del impuesto de timbre y se adecua el siguiente párrafo a esa inclusión.

Impuesto a la explotación de oro, plata y platino

(112) Artículo 103. Impuesto por la explotación de oro, plata y platino. La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino, generarán un impuesto a favor de los municipios productores, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en mo-

neda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación:

Oro y plata	4%
Oro de aluvión	6%
Platino	5%

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Parágrafo. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

Impuesto de registro

(113) Artículo 104. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del Impuesto de Registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

(114) Artículo 105. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numeral 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 258-1, 333, 348-1, 363 literal b), 424-1, 424-2, 424-3, 424-5, 426, 428-1, 481 literal d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104, 170 y 279 de la Ley 223 de 1995; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.

(114) Artículo 105. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numeral 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 258-1, 333, 348-1, 363 literal b); la frase "de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas", del 424-1; 424-3, 426, 481 literal d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104 y 170 y la frase "así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidos en un único empaque cualesquiera sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural, continúan exentos del impuesto al valor agregado"; 279 de la Ley 223 de 1995; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributarios y aduaneros especiales para el departamento de San Andrés y Providencia, continuarán vigentes.

(115) Artículo nuevo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, conservan la exclusión del impuesto sobre las ventas, contemplado en el parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Explicación: Se suprimen de las derogatorias de los artículos 477, 478 y literal c) del 481, del Estatuto Tributario por cuanto no se considera conveniente cambiar el tratamiento de exentos que existe en la actualidad para los cuadernos tipo escolar y para los libros y revistas de carácter científico y cultural. Igualmente, se elimina el artículo 229 del mismo Estatuto Tributario, dado que se trata de una norma que ya perdió vigencia en el tiempo.

(116) Artículo nuevo. *Uso del espacio público.* Los municipios y distritos podrán cobrar por concepto del uso del espacio público a las empresas que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos a través de éste, un porcentaje de la facturación hasta del cuatro por ciento (4%) según reglamentación que para el efecto expidan los concejos municipales o distritales.

(117) Artículo nuevo. *Impuesto al consumo.* Se excluye del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

(118) Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley el impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores destilados de producción nacional, ya sea directamente por las licoreras departamentales o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o por quienes se les haya concedido el monopolio de producción o de distribución de esta clase de licores, deben girar directamente a los fondos seccionales de salud, conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia, el impuesto correspondiente.

Parágrafo. Los productores de licores destilados nacionales, o sus comercializadores directamente o mediante concesión del monopolio son agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en relación con dichos productos.

(119) Artículo nuevo. Las donaciones en dinero que reciban personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, a través de cualquier agencia ejecutora, bilateral o multilateral, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del orden nacional.

(120) Artículo nuevo. Cuando se trate de una donación de bienes y equipos para ser entregados a los beneficiarios a cambio de equipos similares que han venido siendo utilizados en la producción de bienes que usan o contienen sustancias sujetas al control del Protocolo de Montreal, la exención tributaria sólo será recuperable de la diferencia entre el valor donado y el valor comercial del bien o equipo que está siendo utilizado.

(121) Artículo nuevo. Para proceder al reconocimiento de la exención por concepto de donaciones de que trata el artículo 1º, se requerirá certificación del Ministerio del Medio Ambiente, en la que conste el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria, la forma de donación, el monto de la misma o el valor del bien o equipo donado y la identificación del proyecto o programa respectivo.

(122) Artículo nuevo. Las personas naturales o jurídicas que participan en la ejecución y desarrollo de proyectos por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, podrán beneficiarse de la exención, por una sola vez.

(123) Artículo nuevo. *Otras rentas de los departamentos.* Además de las rentas tributarias, los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá mantendrán el arbitrio rentístico proveniente de la explotación individual o asociada de todas las loterías y apuestas permanentes.

(124) Artículo nuevo.

Por la cual se modifica el párrafo 1º del artículo 366-1 del Estatuto Tributario.

El párrafo 1º del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

Parágrafo 1º. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

(125) Artículo nuevo.

Artículo 249. *Descuento por donaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable de las universidades públicas o privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, y a las instituciones oficiales y privadas aprobadas por las autoridades educativas competentes dedicadas a la educación formal, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las universidades deberán constituir un Fondo Patri-

monial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones, las instituciones oficiales y dedicadas a la educación básica formal, deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas y pensiones de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos vigentes; a proyectos de educación; a la capacitación del personal docente y administrativo; a la creación y desarrollo de escuelas de padres de familia y al desarrollo de los objetivos consagrados en sus estatutos.

“Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable”.

(126) Artículo nuevo.

Adiciónese al Proyecto de ley 045 con el siguiente artículo:

(127) Artículo nuevo.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el Capítulo VII de la Ley 223 de 1995. Para este efecto, se aplicarán las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aun en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

(128) Artículo nuevo.

Grávese el diesel marino con la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(129) Artículo nuevo.

Adiciónese el Estatuto tributario con el siguiente artículo:

Artículo 404-1. *Retención en la fuente por premios.* La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) (Valor año base 1998).

(130) Artículo nuevo.

Artículo transitorio. *Plazo máximo para remarcar precios por sujeción de nuevos bienes al IVA o a nuevas tarifas diferenciales.*

Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado y de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero de 1999 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

(131) Artículo nuevo.

Se adiciona un artículo nuevo al proyecto de reforma, el cual quedará así:

(132) Artículo nuevo. Adiciónese al artículo 794 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa”.

(133) Artículo nuevo.

El artículo 125 del Estatuto Tributario, quedara así:

Artículo 125. *Deducción por donaciones.* Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22, y

2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser su-

perior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Hoja adicional al documento de apoyo para discusión en el segundo debate del Proyecto de ley 045 de 1998 en Senado

Modificaciones introducidas por la Cámara en segundo debate

(134) Artículo nuevo.

Artículo nuevo. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.*

Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 397-1. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por ciento (4%).

(135) Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 87 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los concejales municipales y distritales.

(136) Artículo nuevo. *Procedimientos de revisoría, auditoría y vigilancia especial para la DIAN.*

Además del control que deben ejercer la Contraloría General de la República y otros órganos de control, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar servicios de auditoría externa sobre aspectos generales o selectivos con firmas de reconocida experiencia e idoneidad para los controles necesarios que garanticen el correcto desempeño de la entidad para que recomienden la adopción de los controles necesarios.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria una proposición sobre el Orden del Día, abierta y cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación.

Proposición número 164

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

Inclúyase en el Orden del Día de la presente sesión, los nueve ascensos militares que a continuación se relacionan:

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Eduardo Antonio Herrera Verbel.

Al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Jaime Humberto Cortés Parada.

Al Grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, Miguel Humberto Correal Bocanegra.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Angel Mario Calle Durán.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Luis Hernando Barbosa Hernández.

Al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Víctor Julio Alvarez Vargas.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Eduardo Morales Beltrán.

Al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Henry Medina Uribe.

Al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Francisco René Pedraza Peláez.

Fabio Valencia Cossio.

Ascensos Militares

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Javier Enrique Cáceres Leal.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 165

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Eduardo Antonio Herrera Verbel.

Javier Enrique Cáceres Leal,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Guillermo Ocampo Ospina.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 166

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Jaime Humberto Cortés Parada.

Guillermo Ocampo Ospina,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Jimmy Chamorro Cruz.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 167

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Contraalmirante del señor Capitán de Navío, Miguel Humberto Correal Bocanegra.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Jimmy Chamorro Cruz.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 168

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Angel Mario Calle Durán.

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Luis Ferney Moreno Castillo.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 169

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Luis Hernando Barbosa Hernández.

Luis Ferney Moreno Castillo,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Marceliano Jamioy Muchavisoy.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 170

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Víctor Julio Alvarez Vargas.

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Néstor Alvarez Segura.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 171

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Eduardo Morales Beltrán.

Néstor Alvarez Segura,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Néstor Alvarez Segura.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 172

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General, Henry Medina Uribe.

Néstor Alvarez Segura,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición de ascensos militares presentada por el honorable Senador ponente, Fabio Valencia Cossio.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 173

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

En desarrollo del inciso 2° del artículo 173 de nuestra Carta Política, apruébase el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel, Francisco René Pedraza Peláez.

Fabio Valencia Cossio,
Senador ponente.

Por Secretaría se da lectura a dos proposiciones presentadas por los honorables Senadores Salomón Náder Náder y Carlos Alberto Santacoloma.

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones presentadas y, cerrada su discusión, la plenaria les imparte su aprobación.

Proposición número 174

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

Autorízase a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para sesionar durante el período de receso de las Cámaras Legislativas.

Carlos Alberto Santacoloma, Efraín José Cepeda Sarabia, Alfonso Mattos Barrero, Carlos Moreno de Caro, (Sigue firma ilegible).

Proposición número 174A

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

Autorízase a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para sesionar durante el período de receso de las Cámaras Legislativas.

Salomón Náder Náder, Hugo Serrano Gómez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Palabras del honorable Senador Hugo Serrano Gómez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Hugo Serrano Gómez:

Señor Presidente, yo tengo cuando venga el debate del articulado de la reforma 5 artículos que tienen que ver con la industria del petróleo, que tiene gravísimos problemas en este momento, por lo tanto a su debido tiempo señor Presidente solicito, y al señor ponente al doctor Zapata, se me tenga en cuenta para discutir esas proposiciones que creo van a beneficiar de manera importante a Ecopetrol y al Ministerio de Minas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Palabras del honorable Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Carlos Holguín Sardi, quien da lectura a una proposición.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proposición número 175

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1998

Invítase a los señores Ministros de Hacienda, Salud, al Gobernador Presidente de la Conferencia de Gobernadores, para que intervengan el próximo lunes en el debate al Proyecto de Acto Legislativo reformativo del artículo 336 de la Constitución Nacional.

Manuel Guillermo Infante Braiman, Miguel Pinedo Vidal, Carlos Holguín Sardi, Víctor Renán Barco López.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente, le agradezco mucho y en primer lugar haré uso de la palabra para dejar una constancia que se refiere a un cargo que me atribuye hoy, tanto *El Tiempo*, como *El Espectador*, dice *El Tiempo* y dice *El Espectador* que yo anoche propuse moción de censura, contra el señor Ministro del Interior y pues eso no es

cierto, es más, en el momento en que se presentó la proposición, yo no estaba en el recinto. Y además los Senadores saben que cuando hago mis cosas, las hago con convencimiento y con verticalidad, también saben los promotores de esa moción de censura, que cuando se pidió mi firma, no la quise otorgar; entonces yo dejo constancia de que en ningún momento soy el responsable ni el autor de la proposición que plantea la moción de censura para el señor Ministro del Interior, señor Presidente del Senado yo quisiera decir que si alguien triunfó el día de ayer fue precisamente el Ministro del Interior, aquí todos le gritaban que no tenía sino 52 votos reclutados y demostró que había logrado más de las 4 quintas partes del Senado, más de las dos terceras, más de cualquier quórum calificado que se pudiese exigir. Si alguien triunfó, fue el Ministro, y a los que triunfan no hay que censurarlos sino felicitarlos, por eso señor Presidente, después de este amargo tránsito que hice con los llamados independientes, y con las llamadas minorías, que en muchos casos aparecieron fue de papel, quiero que para la segunda vuelta me cuente al lado de las mayorías para discutir la reforma política a fondo; porque no vuelvo a prestarme a esos juegos. Y no sólo quiero dejar constancia de que no pedí la moción de censura, sino que quiero pedirle a la Senadora Claudia Blum, que me permita firmar con ella la felicitación al Ministro del Interior porque insisto, si alguien triunfó sobre este Congreso, que se entrega por pedacitos, fue el Ministro del Interior y hay que felicitando y hay que reconocer el coraje con que reclutó o consiguió o buscó más de las 4 quintas partes de este Senado para respaldar sus propuestas. Es la constancia que quiero dejar señor Presidente, porque insisto, tanto *El Tiempo* como *El Espectador* me endilgan un cargo que yo no puedo responder y que por el contrario pienso es que hay que felicitar al Ministro por lo que hizo ayer y lo digo sinceramente, además porque personalmente soy amigo del Ministro aunque discrepamos en contenidos y en temas de la reforma. En segundo lugar señor Presidente, intervengo para pedirle un favor, yo voy a votar la reforma tributaria aun cuando he criticado al señor Ministro de Hacienda porque a veces se le pierde la agenda y él anda disgustado conmigo por haberle dicho eso, que a veces se le extravía la agenda, yo voy a votar la reforma tributaria: señor Ministro de Hacienda que usted anda disgustado conmigo porque dije por ahí que se le había refundido la agenda, tómelo por el lado amable, no se disguste conmigo, voy a votar la reforma tributaria con las modificaciones que se han hecho, porque entiendo el difícil momento económico y financiero del Estado colombiano; y entiendo lo terrible que sería no avanzar en la recaudación de unos impuestos que nos permitan superar el déficit. Pero señor Ministro y señor Presidente, he encontrado en los textos que nos presentan hoy, unos temas muy delicados, el tema de la penalización del contrabando, el tema de las penas para la evasión, el decomiso de las mercancías sin factura, las penas para los retenedores del IVA. Hay unas propuestas que

me parecen exageradas imponerle a un comerciante deshonesto, antiético obviamente, una pena de 8, de 10, de 12 años por introducir o por sacar una mercancía, puede ser excesivo, por otro lado estamos tramitando un proyecto del Código penal valdría la pena armonizar estos contenidos penales de la reforma con las propuestas del Código Penal, entonces simplemente lo que pido señor Presidente es que el tema de las sanciones penales que contiene esta reforma se discuta por separado para poder hacer algunos aportes especialmente coordinando lo que estamos discutiendo en la Comisión Primera sobre contrabando y sobre evasión, dentro del proyecto de Código Penal, no para no dejarlas en éste proyecto, sino para que quede algo armonizado con lo que el Fiscal ha tratado en un tema tan delicado, este tema que pido que se discuta por separado igualmente iría acompañado señor Presidente, del tema de las funciones de policía judicial que se otorgan a la DIAN, ese tema lo discutimos hace dos años en la Ley 383 y creo que lo derrotamos a petición mía, pero crear una policía aduanera, un cuerpo armado con funciones de policía judicial, quitándole agentes a la Policía Nacional, es un tema que vale la pena mirarlo más despacio, con más detenimiento y tratarlo por separado, porque se trata nada menos que de derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la inviolabilidad de su domicilio, su derecho de propiedad y otros que cuando el lunes nos permitan intervenir presentaremos para tratar de complementar el proyecto, la petición entonces señor Presidente, es que estos temas se discutan por separado para que podamos aportar algunos elementos de juicio a los mismos. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro:

Bueno ya, señor Presidente, para ratificarle que me coloque en el uso de la palabra el próximo lunes, bueno y en segundo lugar yo quiero dar fe de la constancia del Senador Héctor Helí Rojas, yo fui quien me le acerqué al Senador Héctor Helí Rojas con la proposición de moción de censura para el señor Ministro del Interior y tengo que decir públicamente, porque me parece que esto para él es bien importante y sobre todo a veces en la ligereza de algunos medios de comunicación, que el Senador Héctor Helí Rojas no solamente me negó firmar la proposición sino que además expresó, que como era su amigo personal él no firmaba la moción de censura, me parece bueno que eso quede claro eso sí, quiero anotar lo siguiente, yo considero que realmente el Ministro sí se merece la moción de censura y considero además que la victoria pírrica que obtuvo en el día de ayer el Gobierno Nacional y quienes acompañaron este proyecto así pertenezcan al Partido Liberal, van a tener que explicarle muy claramente a la Nación, de qué se trata el artículo 2° y qué incluyeron en el artículo 3°, pero lo más preocupante Senador Héctor Helí Rojas, es que realmente los abogados que participamos ayer en este debate debimos de haber dejado una constan-

cia de que votábamos en contra so pena doctor Fabio Valencia de que de pronto nos quiten la tarjeta de profesional de abogados en las facultades de derecho, porque yo no creo que nadie sea capaz de redactar un artículo peor y mucho menos de conferirle a la Constitución lo que ya estaba conferido a través de la transcripción del artículo de ayer, lo que sí creo que es muy importante es que infortunadamente una reforma que tenía 48 artículos finalmente no supimos a cuántos quedó reducida si a dos y a tres y a un montón de constancias que ni siquiera se debatieron, sino que simplemente se tiraban a la Secretaría, para que la Secretaría las incorporara en el acta del Orden del Día de ayer, va a ser muy importante la discusión que este país le va a tener que dar a eso que se llama reforma política o electoral a partir de marzo y ojalá Senador Fabio Valencia usted cumpla con el compromiso de lo que usted mismo habló ayer, es tan poco importante para ustedes la reforma que usted dijo que dejaba constancia de que se iban a meter elementos que tenían que ver con lo social, con lo político, con lo económico es decir, realmente no hay una propuesta que concerte a través de una reforma política la distribución de la riqueza y del ingreso en este país, que es lo que genera la inequidad; pero de todas maneras con mucho gusto quienes ayer sufrimos una derrota ligera del pensamiento frente a la transformación de este país, vamos a aunarnos a los grandes foros que si usted no los hace nosotros vamos a tomar la iniciativa de hacerlos por todo el país, porque creo que este país sí amerita muy rápidamente una transformación no sólo del quehacer político, sino una transformación real de lo que debe ser una sociedad no excluyente, sino una sociedad incluyente, donde todos podamos decir qué hacemos parte de esta Nación, pero por sobre todo donde ni siquiera las canonjías o las posibilidades de comprar las mentes y el pensamiento de las gentes vuelvan a hacer el pan diario de cada día, y la posibilidad yo diría que casi inocua de lograr una transformación real para este país, señor Presidente le agradezco mucho y doctor Héctor Helí Rojas tengo que ser dadora de fe de que usted no quiso firmar la constancia y que fui yo la que me le acerqué, como ponente de la proposición de la moción de censura que en mi criterio debería avanzar en el Senado de la República para uno de los peores Ministros de la política de este país.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina:

Señor Presidente, honorables Senadores, yo me veo en la precisa necesidad después de escuchar perplejo la intervención del honorable Senador Héctor Helí Rojas, por quien profeso una gran admiración porque ha sido uno de los Senadores que a lo largo de mi estadía aquí en el Congreso de la República nos ha dado luces en aspectos jurídicos, en los que él es un abesado profesional, pero me desconcierta su felicitación al señor Ministro.

Yo no sé de qué felicita al señor Ministro porque tal como lo acaba de afirmar la honorable Senadora Piedad Córdoba, de un proyecto de acto legislativo de más de 40 artículos para utilizar la expresión del propio Ministro del Interior se les desgranó como una mazorca madura y quedó solamente en 3 artículos, primera cosa; en segundo lugar el acuerdo que prohibió el señor Ministro en el transcurso del día de ayer cuando se decretó el receso del Senado de la República, no fue el texto que se votó y aprobó, es decir, que antes de que se votara siquiera el articulado del proyecto de acto legislativo, el señor Ministro retiró el texto original que había sido acordado con varias de las bancadas parlamentarias y yo fui uno de los que salí, señor Presidente, y yo fui uno de los que salí en lanza en ristre contra semejante exabrupto que se le estaba proponiendo al Congreso de la República, que consistía nada menos, ni nada más que en desconstitucionalizar el régimen de los partidos y el régimen electoral, y en mi exposición fui muy claro en afirmar que de prosperar esa iniciativa estaríamos realmente abriendo un camino expedito para que aquí sintronizara en el país una dictadura constitucional, entonces el señor Ministro si el señor Presidente así lo acepta me han pedido una interpelación.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Para dos precisiones, porque no puede quedar esa duda en los anales de la discusión de la reforma constitucional, la reforma constitucional que se aprobó ayer no tiene 3 artículos, tiene 3 capítulos: el primer capítulo que son los instrumentos para la paz; el segundo capítulo que es la reforma electoral, que quedó reducida a un solo artículo, el artículo 2º y el tercer capítulo que es la reforma del Congreso y otros temas varios que lo componen, lo que en el proyecto original iba del 10 al 43, es decir 33 artículos, hago la aclaración porque me parece que puede ser muy grave.

Para los anales de la reforma que haya esa equivocación que claro que ayer fue definida. La otra precisión que quería hacerle al honorable Senador Acosta, es que yo comparto con él el tema de que habría sido gravísimo desconstitucionalizar el tema electoral y el tema de la composición de las corporaciones públicas, etc., como se pretendía en el primer proyecto de artículos sustitutivos, por eso se hizo esa redacción, que ciertamente no es lo más ortodoxo desde el punto de vista jurídico, de decir de nuevo algo que no era necesario decir, que sólo la Constitución podía ocuparse de esos temas, pero el objeto de esa redacción es específica y exclusivamente dejar los temas vivos, para que si se logra el consenso en la segunda vuelta se reformen los artículos 108 etc., etc., de la Constitución, si no se logra ese consenso, y en eso yo creo que hay un compromiso de honor del Gobierno y de las bancadas mayoritarias, si no se logra ese consenso, la Constitución no podrá ser reformada en esos artículos y creo que la Comisión de Conciliación tendrá que ser muy

cuidadosa en ese aspecto, porque ese es el único objeto que tiene la redacción de ese artículo dejar los temas vivos para seguir buscando lo que yo he llamado la gran frustración mía como ponente de ese proyecto, que fue, que no pudimos, no pudimos encontrar la fórmula de oro que permitiera lograr ese equilibrio entre la necesidad de la democracia colombiana de tener partidos fuertes, sólidos, disciplinados, que obren como bancada en el Congreso y la necesidad también de la democracia, de no por ello cerrarle los espacios a los grupos emergentes, a los nuevos movimientos políticos, a las minorías, etc., por más que trabajamos mucho tiempo honorable Senadora Piedad Córdoba, a quien le reitero mi admiración y mi afecto, pero a quien también le vuelvo a reiterar cómo nos hizo de falta que solamente durante los 7 días de discusiones en la Comisión Primera nos acompañó un rato, nos hizo una extraordinaria exposición con la brillantez y la inteligencia que la caracteriza, pero después nos abandonó de nuevo, no pudimos seguir contando con su compañía, salvo esa media horita en que tuvimos el placer intelectual inmenso de poder oírla y poder acompañarla o un ratito más, pero la verdad es que para que no se nos extienda esto hay muchas mociones de réplica, la verdad es que la quisimos tener más tiempo, lo que quiero decir es que de todas maneras el propósito de buscar esa fórmula de oro que permita conciliar el doble interés de la democracia colombiana de tener partidos fuertes, sin que ello implique la exclusión de las nuevas expresiones democráticas, de los nuevos sectores, de las nuevas minorías, de la participación de nuevos grupos políticos, etc., es lo que debe de ocupar y lo que justifica la redacción, reconozco que no heterodoxo, no ortodoxa del artículo 2º tal como fue aprobado en la reforma. Gracias, honorable Senadora.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Amylkar Acosta Medina:

Yo quiero felicitar realmente al honorable Senador Carlos Holguín, porque esas manifestaciones que el ha hecho este medio día nos hacen ser optimistas de que todavía estemos a tiempo de rescatar el propósito de construir consensos y no de por el contrario seguir en los desencuentros que tiene este país, porque ese ha sido el talante y el propósito del señor Ministro del Interior, muy en contravía de lo que usted acaba de manifestar; y además le agradezco la aclaración que me hace porque me permite reiterar que el calificado por usted como tercer capítulo ni se leyó, ni se puso en conocimiento de los honorables Senadores su contenido, se votó en bloque, entiendo que también transgrede, el Reglamento del Congreso que nos rige, de tal manera que a mí me parece que ahí hay un vicio de procedimiento garrafal, que en su momento lo haremos valer ante las autoridades competentes. Y además señor Presidente, retomando el planteamiento que estaba haciendo, repito, el señor Ministro retiró de la consideración de la plenaria el artículo original que el había concertado y para el cual supuestamente tenía las

mayorías, y lo retiró tan rápido, tan veloz que aquí el señor Vicepresidente del Senado, el Senador Jimmy Chamorro hizo una intervención para reivindicar como su logro, como su triunfo el que se hubiera aprobado el artículo que habían concertado con el Gobierno, cuando ya lo que se había aprobado era un artículo sustitutivo del mismo, y ese artículo como usted lo admite, que no solamente no es ortodoxo sino que es una estupidez para decirlo claramente, porque no se hizo otra cosa distinta por su redacción que decir que se cumpla la Constitución, es decir que ese es un artículo redundante y por eso yo anoche, excúseme, y por eso yo anoche manifesté aquí que ese era un artículo para utilizar una expresión de alguien que usted conoció, que estuvo aquí en el Congreso de la República José Jaramillo Giraldo, que le escuché yo una vez su expresión diciendo que este, hablando de este artículo, utilizo sus palabras, este es un artículo inicu, inocuo y vacuo y además a mí no me cabe la menor duda que desde el punto de vista jurídico es un completo adefesio, yo sé que el Senador Héctor Helí me va a hacer a mí la pregunta, ¿por qué lo voté?, yo quiero decir que lo voté afirmativo sí, yo lo voté afirmativo y lo voté afirmativo porque justamente en la nueva redacción del artículo sustitutivo se reivindicaba la constitucionalidad del régimen de los partidos y del régimen electoral, por eso lo voté y lo voté por una segunda razón que usted, yo reclamo de usted su comprensión y de toda la plenaria del Senado, lo voté porque yo no soy abogado, por eso respeto mucho la actitud de quienes como Piedad Córdoba que es una jurista y que entiende más que yo de esos temas, desde luego haya votado en contra, pero yo lo voté y es por lo menos una excusa que yo puedo tener por haberlo votado, porque yo no soy abogado sino que soy economista, pero lo que le causa a uno espasmo y perplejidad es escuchar al señor Ministro del Interior reclamando hoy en los medios, que por lo demás le han hecho el juego distorsionando lo que ocurrió aquí el día de ayer, reivindicando el triunfo que le ha merecido el reconocimiento y felicitación del Senador Héctor Helí, a mí me parece que eso es cinismo, yo no lo puedo llamar de otra manera sino cinismo, porque es que el señor Ministro lo que está tratando de hacer es como aquel aprendiz de brujo, que decía: "ya que los misterios se me escapan yo tengo que fingir que soy el que los organizo", eso fue lo que le pasó al señor Ministro, por eso yo dije aquí anoche que su triunfo era una victoria pírrica, que nos recuerda muy bien al rey Pirro, cuando después de mandar sus tropas a combatir a sus adversarios y que tuvo tantas bajas en sus filas a cambio de una derrota nimia, su expresión cuando le dieron el parte de victoria fue con una, con otra victoria de ésta y estaremos acabados, por eso yo creo que hoy que pasó la última canción de Juan Luis Guerra, allí en esa canción está la mejor definición que puede darle el Ministro al país de lo que ayer se aprobó, "no es lo mismo, no es igual" y yo añadiría como uno de nuestros hombres de la República, es todo lo contrario. Muchas gracias, señor Presidente.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Gracias, señor Presidente, solamente para una precisión numérica al Senador Carlos Holguín Sardi, no fueron 3 capítulos Senador, son 7 capítulos de los cuales se sacó el capítulo II, hay 48 artículos en la reforma política y se sacaron 7 artículos solamente, es para esa precisión al Senador Carlos Holguín Sardi.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela la honorable Senadora Piedad Córdoba de Castro:

Gracias, Presidente, vea muy brevemente, muy cortico, también para clarificarle dos cosas al Senador Holguín Sardi, a quien además no crea que se lo repito por Zalema o por sobarle el saco, no, usted sabe que yo lo aprecio y que además lo admiro y le tengo un profundo respeto. Yo quiero que quede aquí bien claro que aquí no se discutió el artículo o capítulo segundo, yo no sé si es artículo o capítulo porque aquí nadie sabe qué fue, aquí absolutamente nadie tiene claro qué fue lo que se aprobó, ayer distinto del artículo 1° y en el 2° ese adefesio o, ese galimatías jurídico que vuelve y llama a la Constitución para decir que lo pertinente a lo que es la columna vertebral de la democracia que son los partidos, los movimientos, su democratización, las listas, la votación obligatoria o no, la financiación de las campañas, pero en ninguna parte dice en ese artículo que se logrará un consenso y que solamente a partir de ese consenso se podrá hablar de lo electoral, eso no quedó en el artículo redactado Senador.

Y en segundo lugar, la parte que tiene que ver con el artículo 3°, con todo el respeto que ustedes me merecen aquí no se discutió, y aquí así, a algunos asesores les cause muchísima risa, el Congreso de la República no puede ni cambiar la jurisprudencia, ni puede a golpe de bandazos tampoco legislar, en ningún momento esos temas que se incorporaron a punta de constancias se debatieron y lo que es más grave aún Senadora Claudia no se leyeron y aquí en el derecho administrativo, yo no sé si usted es abogada, no sé puede extender, la interpretación de temas absolutamente tan importantes como estos.

Entercer lugar Senador Holguín Sardi, mire, yo no me estuve media hora ese día, usted es testigo que el día anterior estuve sentada 7 horas en la parte de atrás y que gracias a algunos de los ponentes que entre otras cosas lo más infortunado es que no son conservadores sino liberales, al oído del Ministro, que de demócrata no tiene nada, me pidió a mí el favor de que si me chocaba que decretaran la suficiente ilustración, después de yo estar 7 horas sentada y muy respetuosamente esperandó el derecho al uso de la palabra y usted es testigo con el Senador Gerlein que yo le expresé al Senador José Renán Trujillo, que no solamente me chocaba, sino que me chocaba bastante y apenas terminé de decir eso, a los 5 minutos decretaron la suficiente ilustración y yo me quedé sin poder intervenir después de estar 7 horas sentada para hacer toda mi representación con relación al tema de las consultas internas obligatorias que usted sabe que ha sido mi gran punto de discusión.

Y en cuarto lugar al otro día intervine, estuve mucho rato aquí, pero lo importante no es eso solamente Senador Holguín, yo presenté una propuesta de reforma política, de acto legislativo, donde planteé no solamente lo de la democratización interna de los partidos, sino el tema del semiparlamentarismo y las cuotas afirmativas para las mujeres, la hundieron en la Comisión Primera, ni siquiera me llamaron a que yo pudiera expresar alguna cosa con relación a ese tema, no solamente la hundieron, sino que yo que me gasté un año preparando un tema de esos, que no me parecía ni cinco de fácil con legislación comparada de todo el mundo, con relación a cómo se comportan los sistemas de gobiernos, en 5 minutos y en menos de media página los Senadores ponentes de mi proyecto lo hundieron sin ninguna consideración siquiera por el respeto hacia el trabajo de quienes participamos en esto.

De todas maneras Senador, yo creo que no se trata de decir que nosotros no estuvimos, usted sabe que desde hace mucho tiempo venimos batallando por una apertura democrática en este país y lo vamos a seguir haciendo, desde aquí, desde el Congreso que es el espacio democrático que nos hemos ganado a través de las urnas, pero también a través de las instancias jurisdiccionales como la Corte Constitucional para hundir el artículo 3° porque no reúne los requisitos de debate que debió darse en el día de ayer hábil, Presidente y Senador Valencia Cossio.

Con la venia de la Presidencia y del orador interpela el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez:

Presidente, para dos cosas, la primera, fíjese señor Presidente que mi preocupación es válida, si un Senador tan juicioso como el doctor Holguín Sardi no sabe exactamente qué fue lo que aprobó, el doctor Holguín habla de unos capítulos, la doctora Claudia Blum le dice: que no fueron dos ni tres sino fueron siete, el doctor Holguín ayer estaba preocupado porque no supo qué fue lo que aprobó con respecto al artículo nuevo que se incluyó a última hora, él dijo que había creído que era una proposición, le advertimos que no había sido una proposición sino que habían aprobado un artículo nuevo, eso refuerza señor Presidente mi preocupación en el sentido de que estamos cometiendo los mismos errores de siempre Presidente, de que aquí aprobamos a la ligera, que aquí actuamos con mucha irresponsabilidad, Presidente yo le voy a pedir un solo favor y con eso quiero terminar, primero, yo creo que se han cometido muchos errores en cuanto al trámite de esta reforma y eso va a ser objeto de demandas, aquí se ha dicho que muchos de los artículos y de los capítulos no se leyeron sino se votaron en bloque, aquí se incluyeron unos artículos a última hora que no han sido nunca discutidos, y eso va a conllevar a demandas que seguramente van a resultar en contra de esta reforma, yo le voy a pedir un favor señor Presidente, como yo sé que en la reforma tributaria van a aparecer por arte de magia a última hora muchos artículos nuevos, por qué no hacemos algo, señor Presidente, que usted no acepte ningún artículo nuevo sino al inicio

de la discusión de la reforma tributaria, cualquier proposición, cualquier artículo nuevo que se pretendan poner a discusión de la plenaria, que se conozca por lo menos al inicio de la discusión de la reforma, que lo conozcamos con mucha anticipación, lo ideal sería que Presidente, lo ideal sería que se presentara un día antes, que lo conociéramos los Senadores un día antes siquiera, cualquier artículo o proposición que se pusiera a consideración de la plenaria para que nosotros los Senadores pudiéramos saber qué vamos a aprobar y poder tener tiempo de analizarlo, pero si no Presidente por lo menos que usted pida que antes de la discusión pongamos en consideración esos artículos, antes de discutir la gran reforma y que no aceptemos que a última hora aprobemos a pupitrazo una serie de artículos que no sabemos qué intereses puedan estarse ahí tramitando.

Gracias, señor Presidente.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

En Secretaría se radican los siguientes documentos para su respectiva publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1998

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General honorable Senado de la República
Ciudad.

Apreciado doctor Enríquez:

Me refiero al debate que estoy citado sobre política agropecuaria y desarrollo rural que se

verificará en sesión plenaria de la Corporación, el cual quedó programado para su realización el día 11 de diciembre del año en curso.

Sobre el particular, deseo manifestarle que he adquirido con anterioridad el compromiso de asistir a una reunión extraordinaria de la Federación Nacional de Cacaoteros en San Vicente de Chucurí, Santander, con el fin de analizar la situación y aportar soluciones a la crisis por la que atraviesa ese subsector.

Por lo anterior, atentamente le solicito comunicar a esa honorable Corporación la imposibilidad de asistir al debate, y manifestarles mi deseo de asistir en una nueva fecha que el honorable Senado proponga.

Cordial saludo.

Carlos Murgas Guerrero,
Ministro de Agricultura
y Desarrollo Rural.

* * *

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 1998

Doctor

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General Senado de la República
Santa Fe de Bogotá, D. C.

Apreciado doctor:

Doy respuesta a su comunicación del 2 de diciembre en la que me informa sobre la citación que el honorable Senado de la República me hiciera mediante Proposición número 118A.

Sobre el particular manifiesto a usted y a los honorables Senadores que siendo la materia del cuestionario planteado, fundamentalmente, de política macroeconómica y financiera las cuales competen de manera principal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público este Ministerio se adhiere en un todo a las respuestas planteadas por los doctores Juan Camilo Restrepo Salazar y Sara Ordóñez Noriega, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Superintendente Bancaria, respectivamente.

Debido al compromiso que, de tiempo atrás, he adquirido en la ciudad de Bucaramanga, de manera atenta me permito presentar mi excusa para concurrir a este debate.

Reciba mi saludo cordial,

Fernando Araújo Perdomo,

Ministro de Desarrollo Económico.

Siendo las 12:30 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el próximo lunes 14 de diciembre de 1998, a las 2:00 p.m.

El Presidente,

FABIO VALENCIA COSSIO

El Primer Vicepresidente,

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

El Segundo Vicepresidente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO